



ORDENANZA N° 027/2.019 J.M.

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA N° 048/2.004 J.M. “POR LA CUAL REGLAMENTA NORMAS GENERALES Y PARTICULARES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE INCENDIO”.

VISTO: El Dictamen N° 067/19 de las Comisiones Asesoras Permanentes de Legislación y de Infraestructura Pública y Servicios, por la cual se recomienda APROBAR las **modificaciones a la Ordenanza N° 048/2.004 J.M. de fecha 02 de setiembre de 2.004 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA NORMAS GENERALES Y PARTICULARES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS”**-----

CONSIDERANDO: **Que**, en los últimos años el Municipio, producto de su privilegiada ubicación geográfica, así como el ostensible mejoramiento de la infraestructura vial que lo une a la ciudad Capital, se ha constituido en una zona atractiva para emprendimientos, tanto públicos como privados, que tratan de ofrecer soluciones a la creciente demanda habitacional, por lo que es imperiosa la necesidad de adecuar las ordenanzas al avance de la tecnología y mejores prácticas.-----

Que, es facultad de la Junta Municipal dictar normas en relación a la construcción, alteración, inspección de edificios públicos y privados, estructuras e instalaciones, mecánica, eléctricas, electromecánicas, acústicas térmicas, inflamables o partes de ellos; además reglamentar su ocupación, el uso, mantenimiento e inspección de predio, su fiscalización e intervención municipal en las obras públicas y privadas.-----

Que, en la Ley N° 3966/2010 “Orgánica Municipal”, en **CAPÍTULO III – Normas Generales sobre Construcciones e Instalaciones**, específicamente en su **Artículo 235.-Régimen General de Construcciones**, establece que “...Toda persona interesada en construir, ampliar, reformar o demoler una obra deberá obtener previamente un permiso de la municipalidad y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y en las ordenanzas. Esta disposición rige igualmente para las entidades y organismos de derecho Público y privado. Los permisos Municipales de construcción serán actos administrativos reglados y se limitaran a verificar el cumplimiento de las normas establecidas en las Leyes y Ordenanzas.-----

Que, las Comisiones Asesoras Permanentes de esta Junta Municipal, reunidas han realizado un análisis y estudio pormenorizado de las modificaciones recomendadas a la Ordenanza, no visualizando impedimentos técnicos ni legales para la aprobación de los mismos.-----

Que, el dictamen de referencia fue puesto a consideración de la plenaria en Sesión Ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2.019, obteniendo la conformidad de la mayoría suficiente de sus miembros para la aprobación.-----

Sra. **GLADYS ZÁRATE GÓMEZ**
Secretaria



Sr. **SANTACRUZ GARAY**
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

POR TANTO: LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MARIANO ROQUE ALONSO, reunida en Concejo y en uso de sus atribuciones:

ORDENA

- Art. 1º) APROBAR** las modificaciones a la **Ordenanza Nº 048/2.004 J.M.** de fecha 02 de setiembre de 2.004 **"POR LA CUAL SE REGLAMENTA NORMAS GENERALES Y PARTICULARES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS"**, la cual queda redactada de la siguiente manera. -
- Art. 2º)** La presente Ordenanza, de conformidad a los artículos 39º y 40º de la Ley Nº 1.294/87, que regula los requisitos exigidos en la construcción de Edificios Públicos y Privados, estableciendo normas generales y particulares de seguridad y prevención contra incendios, que deben ser observadas en los lugares destinados al ejercicio de aquellas actividades que por la naturaleza de su transformación, almacenamiento o expedición, o por utilizar productos que independientemente o por la mezcla entre ellos; sean capaces de originar explosión, combustión, sean portadores de llamas, emanación de gases, radiaciones o efectos peligrosos.-
- Art. 3º)** A los efectos del cumplimiento de todo lo establecido en la presente Ordenanza, será el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay el órgano regulador, con los deberes y atribuciones que se establezcan en esta Ordenanza. Así como también en un manual de procedimientos que establecerán los mecanismos de funcionamiento. -----
- Art. 4º)** Además de las disposiciones de esta Ordenanza, cuando se trate de edificaciones con actividades diferenciadas, se podrán determinar otras medidas, que, por recomendación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, sean convenientes para la seguridad y prevención contra incendio y otros siniestros. -----
- Art. 5º)** A los efectos de esta Ordenanza, en toda nueva construcción, ampliación o reforma de edificación comprendida en el artículo 1º, la Intendencia Municipal, a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay exigirá acreditar en los planos la observancia de las normas que se establecen. -----
- Art. 6º)** La habilitación de las edificaciones comprendidas en el artículo primero, no podrá ser autorizadas por la Municipalidad, sin ver verificadas a través de una inspección final, que la ejecución de la obra, incluyendo las instalaciones contra incendios, se haya efectuado de acuerdo a los planos, y que se han observado las medidas de prevención y seguridad establecidas en esta Ordenanza. -----
- Art. 7º)** Las edificaciones que a la fecha ya hubiesen sido habilitadas o estén funcionando, deberán adecuar sus estructuras e instalaciones contra incendios de acuerdo a la presente Ordenanza, y conforme a los planos actualizados y verificados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, en el plazo de uno a tres años, según el caso. -----
- Art. 8º)** Semestralmente, las edificaciones comprendidas en el artículo primero, así como los comercios, industrias, oficina de atención al público en general, garajes, depósitos, viviendas y locales que involucren la permanencia y movimiento de personas y locales de reuniones públicas, serán objetos de inspección por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, a efectos de determinar si las medidas de seguridad, establecidas en esta Ordenanza son aplicadas y siguen vigentes. Si tales medidas de seguridad ya no cumplieren su finalidad serán readecuadas conforme a los requisitos necesarios. La Intendencia Municipal, a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay normara los trámites a seguir y fijara en cada caso, el término para que las mismas sean readecuadas. -----

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria

Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 9º)** En las edificaciones donde se hayan procedido a la inspección final, para la apertura de comercios, industrias, profesiones u oficios, establecidas en el artículo anterior se requerirá la presentación de los planos equipados y la inspección previa del edificio o local por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, quién verificara el cumplimiento de las normas de seguridad y prevención de siniestros prevista en esta Ordenanza. La Planilla técnica de las instalaciones de seguridad contra incendios deberá ser acompañada a la solicitud respectiva, con los demás requisitos exigidos. -----
- Art. 10º)** En todo local de trabajo, edificios multifamiliares y en todas aquellas edificaciones donde concurra público con fines recreativos, asistenciales, educacionales, cívicos o de otra índole, se tomarán las medidas preventivas que sean necesarias, tendientes a evitar fuegos o explosiones.-----
- Art. 11º)** Los procedimientos industriales que por su naturaleza impliquen un riesgo de incendio de rápida propagación, deberán realizarse en edificaciones aisladas fuera de lugares pobladas o en áreas industriales en las cuales está prevista la ubicación de dichas industrias, dependiendo la separación entre las edificaciones del volumen de ellas y la cantidad de materiales producidos o almacenados. -----
- Art. 12º)** Se prohíbe toda fuente de ignición de sitios donde se fabriquen, manipulen, trasieguen y almacenen explosivos, a tal efecto, deberán colocarse aviso que señalen tal prohibición y las demás medidas que las autoridades competentes señalen específicamente. -----
- Art. 13º)** Se prohíbe el manejo, transporte y almacenamiento de materiales reactivos, inflamables y radiactivos factibles de producir fuego o explosiones, en condiciones inseguras, y en recipientes y ductos que no hayan sido diseñados especialmente para los fines señalados. En todo caso, no podrán ser transportados por los centros urbanos sino de noche, entre las 09:00 PM y las 05:00 AM salvo cuando se otorgue un permiso especial para su movilización diurna. -----
- Art. 14º)** En todo recinto deberán tomarse las medidas que sean necesarias para evitar escapes de gases o líquidos inflamables hacia fuentes de ignición, sótanos, cloacas, sumideros o desagües no industriales, a menos que estos sean sometidos previamente a procesos que eliminen riesgos de fuego o explosiones.-----
- Art. 15º)** Se prohíbe el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables dentro de locales habitables, salvo en aquellos locales donde debido a la actividad que en ellos se realice, se haga necesario el uso de tales líquidos materiales, siempre y cuando las condiciones de almacenamiento, los recipientes y ductos que los contengan cumplan con todo lo establecido en los artículos 12º, 15º, 16º, 17º y 18º de este reglamento. -----
- Art. 16º)** Se prohíbe la manipulación o almacenamiento de líquidos inflamables en aquellos locales situados encima o al lado de sótanos y/o fosos, a menos que tales áreas estén provistas de ventilación adecuada para evitar la acumulación de vapores y gases. -----
- Art. 17º)** Cuando se almacenen líquidos inflamables o materiales altamente combustibles en locales ubicados dentro de áreas pobladas, deberán vigilarse y asegurarse las condiciones que impidan la propagación del fuego a otros materiales almacenados y a otras propiedades.-----

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ

Secretaria



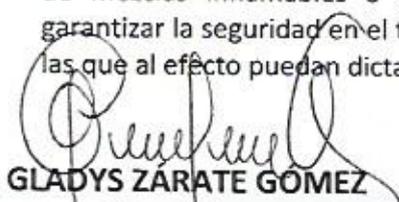
Sr. SANTACRUZ GARAY

Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 18º)** Cuando se almacenen líquidos inflamables o combustibles, para su uso en el interior de locales de trabajo y de exclusivo requerimiento diario, deberán estar contenidos en envases seguros de acuerdo a la naturaleza del proceso o actividad que se realice. -----
- Art. 19º)** En aquellos locales comerciales destinados al expendio de líquidos inflamables o combustibles, deberán tomarse las medidas que sean necesarias para evitar emanaciones y derrames. Igualmente, los envases que los contengan, deberán conservarse en perfectas condiciones y estar adecuadamente almacenados de acuerdo a Normas vigentes. En los casos que no se cuenten con disposiciones de la cantidad de líquido inflamable o combustible, específicos, así como el tipo de recipiente, deberán ser aprobados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay. -----
- Art. 20º)** Los quemadores de combustibles líquidos o de gases, deberán estar provistos de controles automáticos para evitar las descargas anormales del combustible. -----
- Art. 21º)** Todos los materiales propensos a reaccionar químicamente y que pudieran originar incendio o explosiones, deberán almacenarse separadamente y estar protegidos de acuerdo a las características propias de cada uno. -----
- Art. 22º)** Las fibras combustibles o embaladas, deberán almacenarse en locales con pisos, paredes y techos incombustibles provistos de equipos de detección y extinción contra incendio. Las aberturas de dichos locales deberán estar, igualmente protegidas contra fuego. Estos almacenes deberán estar separados de los edificios por espacios que serán determinados, de acuerdo a las normas. -----
- Art. 23º)** En todo lo referente a los Tanques de almacenamiento de líquidos y gases combustibles o inflamables, se fijarán en cada caso las disposiciones correspondientes, además de las disposiciones generales vigentes o que se dictan sobre la materia. -----
- Art. 24º)** Los locales de trabajo, lugares de acceso y patios alrededor de las edificaciones, patios de almacenamiento de desechos y lugares similares, deberán ser mantenidos libres de desperdicios y otros elementos susceptibles de arder con facilidad. Los desperdicios que constituyen riesgo de incendio y/o explosión, deberán ser eliminados de acuerdo a las provisiones contenidas en las Normas respectivas, o aprobados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay. -----
- Art. 25º)** Para evitar la combustión espontánea de productos orgánicos dentro de silos, cavas o depósitos se controlará su grado de humedad y deberá disponerse de las instalaciones necesarias para medir su temperatura interior. -----
- Art. 26º)** A los fines de evitar el peligro de explosión en atmósfera inflamables, los cuerpos susceptibles de acumular electricidad estática, deberán conectarse adecuadamente a tierra y tomar las medidas destinadas a evitar la formación de chispas. -----
- Art. 27º)** Cuando se efectúan trabajos en lugares en los cuales exista cualquier posibilidad de presencia de mezclas inflamables o explosivas, deberán tomarse todas las medidas tendientes a garantizar la seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas comunes a estas actividades, y las que al efecto puedan dictarse. -----


Sra. **GLADYS ZARATE GOMEZ**
Secretaria




Sr. **SANTACRUZ GARAY**
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 28°)** En donde existan materiales: inflamables, o que presenten riesgos para la salud, o sean reactivos, o presenten peligros especiales, deberán poseer una placa identificatoria indicando la existencia de los mismos y sus características, la misma deberá estar ubicada en los accesos en lugares perfectamente visibles. Las placas identificatorias deberán ser aprobadas y reconocidas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay. -----
- Art. 29°)** Los fabricantes, expendedores y comerciantes en general, de fuegos pirotécnicos, deberán someterse a las disposiciones siguientes: a- Para instalar una fábrica, expendio o depósito de fuegos pirotécnicos, deberá obtenerse previamente la correspondiente autorización expedida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay relacionado a las medidas de seguridad contra incendios y el visto bueno de la autoridad competente. b- Las fábricas y depósitos ya existentes, para seguir operando deberán someterse a un lapso de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, a lo señalado en el apartado de este artículo. c- Las autorizaciones a las que se refieren los ítems, deberán ser renovadas cada un año. -----
- Art. 30°)** Las Entidades Públicas y Privadas estarán en la obligación de informar al Cuerpo de Bomberos Voluntario del Paraguay, sobre la existencia y cantidad de elemento y materiales de fácil y rápida propagación o sean susceptibles de causar explosión en los procesos de producción, manipuleo, transporte, almacenamiento o uso y se cumplirá el Art. 28. -----
- Art. 31°)** Toda Entidad Pública o Privada, estará en la obligación de adiestrar y entrenar al personal sobre el conocimiento General Básico de la Prevención y Extinción de Incendios y Manejo Básico de Primeros Auxilios y en la formación de una brigada de Prevención y extinción de incendios necesarias para la conservación, mantenimiento y operación de los sistemas y equipos en general de protección contra incendios, instalados en su dependencia. -----

SOLICITUD DE INSPECCIÓN

- Art. 32°)** En todo proyecto de construcción, ampliación o reforma de edificaciones y/o adecuación de las estructuras o readecuación de las mismas que impliquen a las instalaciones contra incendios, se presentarán al Departamento de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay dos copias completas de Plano de Arquitectura donde estén contenidos todas las especificaciones técnicas, y detalles de las medidas de seguridad contra incendios adoptadas. –
- Art. 33°)** La solicitud de inspección deberá ser firmada por: - El propietario o su representante legal. - El responsable del proyecto de las especificaciones técnicas en Prevención de Incendios. Pudiendo ser el responsable de la Obra o Técnico habilitado para el efecto. -----
- Art. 34°)** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay recibirá la solicitud, a través de sus técnicos desarrollará las funciones de inspección derivadas de esta Ordenanza. Debiendo informar la solicitud en un plazo de 45 días el cumplimiento de las normas establecidas o proponiendo las medidas correctoras que proceda y el plazo para su ejecución. -----
- Art. 35°)** Comprobado el cumplimiento de las normas de seguridad prevista en la presente Ordenanza o trascendiendo el plazo establecido para adoptar las medidas correctoras, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay expedirá un Certificado que acredite o no el cumplimiento de las Normativas y recomendando en su caso la habilitación parcial o total de los edificios. -----

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ

Secretaria



Sr. SANTACRUZ GARAY

Presidente Junta Municipal



ORDENANZA N° 027/2.019 J.M.

Art. 36°) El certificado mencionado en el artículo anterior deberá ser acompañado con la solicitud de habilitación que sea presentada por el propietario o su representante legal a la Administración Municipal. -----

CONCEPTOS TÉCNICOS

Art. 37°) A los efectos de la presente Ordenanza los conceptos técnicos de la prevención de incendios son los siguientes:

1- Almacenamiento en altura: -----

Todo aquel cuya altura supera la de 4 metros desde el nivel de suelo. -----

2- Altura de Evacuación: -----

La diferencia de cota entre el nivel de un origen de evacuación y el del espacio exterior seguro en recorridos de evacuación ascendente o descendente. -----

3- Alumbrado de Emergencia: -----

Todo sistema de alumbrado alimentado eléctricamente con dos fuentes de suministro, de las que la principal, será la red general del edificio y la secundaria la específica de la instalación. Su autonomía de funcionamiento a plena carga será como mínimo, de una hora y su puesta en funcionamiento automática, con el fallo del suministro de la red general. Cuando se utilice Aparatos Autónomos será, de instalación fija y proporcionará una iluminancia mínima de 3 lux en zonas ocupadas por personas, de 5 lux en los inicios de los recorridos de evacuación, de 3 lux en los recorridos de evacuación y de 5 lux donde se precise maniobrar instalaciones. -----

4- Ascensor de Emergencia: Aquel dotado de llamada prioritaria para uso del Servicio de Extinción de Incendios, de dos fuentes independientes de alimentación eléctrica, de las que la segunda garantizara al menos una autonomía de una hora de funcionamiento a plena carga y manejable desde el interior de la cabina. La capacidad de carga mínima será de 630 Kg. -----

5- Boca de Incendios Equipadas: A efectos de la presente Ordenanza se considera Boca de Incendios equipada (bics). Las cajas provistas como mínimo de:

a) Lanza. -----

b) Manguera Conectadas a una red de agua. -----

6- Camino de Evacuación: El recorrido a realizar desde cualquier salida del recinto o planta hasta la vía pública o espacio exterior seguro. No contabilizarán como camino de evacuación, los aparatos elevadores de cualquier tipo ni las escaleras mecánicas. -----

7- Camino de Evacuación Protegido: El recorrido a realizar desde su inicio hasta la vía pública o espacio exterior seguro y proyectado con el único fin de garantizar la evacuación en caso de emergencia. -----

8- Carga de Fuego: Expresa las calorías desprendidas en la combustión total de una determinada cantidad de productos. -----

9- Combustibilidad: A efectos de esta Ordenanza los materiales, en función de su reacción al fuego quedan clasificados:- Material MO – Incombustible. -----

Material M1 – combustible no inflamable. -----

Material M2 – baja inflamabilidad. -----

Material M3 – Inflamabilidad media. -----

Material M4 – altamente inflamable. -----

10- Cortina de agua: Sistema de rociadores abiertos de actuación automática o manual dispuesto en línea, con el fin de establecer pantalla aislante del calor. -----

11- Detección Automática: todo sistema de detección deberá estar instalado cumpliendo lo especificado en las Normas, deberá estar compuesto por: -----

a. Equipo de control y señalización, provisto de señales ópticas y acústicas (para cada una de las zonas que se proyecten), capaces de transmitir a personas responsables. -----

b. Detectores, que podrán ser del tipo que se precise en cada caso, pero que deberán estar homologados por laboratorios oficialmente reconocidos para ello. El número y distribución de este tipo de elemento, deberán estar justificado en la documentación técnica del proyecto de ejecución. -----

c. Fuentes secundaria de suministro de energía eléctrica que garantice, al menos 24 horas en estado de vigilancia y 30 minutos en estado de alarma. -----



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- 12- Edificio de Gran Altura (EGA):** Afectos de la presente Ordenanza se considera edificio en altura (EA), a todo aquel que disponga de más de ocho plantas sobre rasante o de plantas en la que existen puntos, cuya altura de evacuación, sea igual o superior a 28 metros. -----
- 13- Edificio No Evacuable:** Edificio no evacuable es aquel que por naturaleza o por la del uso que en él se desarrolla, precisa de estudio especial de manera que el diseño del mismo cumpla con el cometido de posibilitar el salvamento de las personas sin necesidad de evacuación. -----
- 14-Elemento Compartimentado:** A efectos de esta Ordenanza se entiende por elemento compartimentado, aquel que cumpliendo las condiciones de determinado grado de RF delimita un sector de incendio, un sector de incendio independiente o un recinto o zona especificados. -----
- 15- Escalera Exterior:** La que discurre por el exterior de un edificio. Sus condiciones de construcción son las mismas que las exigibles para la escalera normal de servicio al edificio, permitiéndose como variante, que el último tramo de acceso a zona exterior segura pueda realizarse con sistema basculante o desplegable de fácil manejo. -----
- 16- Espacio Exterior Seguro:** Aquel ha descubierto con superficie suficiente para contener a los ocupantes del edificio. Dicha superficie se determina a razón de 0,5m² / persona, de forma tal, que ninguno de sus puntos se encuentre situado a una distancia de la salida, en metros, mayor de 0,1p, siendo p el número de ocupantes y excluyéndose una franja de 2 metros paralela y continua a la fachada de salida. Si el espacio abierto a que se accede no está comunicado con la vía pública u otros espacios abiertos, la anchura de dicha franja se aumentará hasta 15 metros en este caso la superficie restante deberá ser capaz de albergar a los ocupantes del edificio a razón de 0,5m² / persona como mínimo. -----
- 17- Estabilidad al Fuego (EF):** La facultad que tiene un elemento para durante el tiempo que se especifica bajo la acción de un fuego, mantener la capacidad portante para la que ha sido instalado. -----
- 18- Extintores Portátiles:** Todos los elementos que como tales se utilicen, ajustándose a lo especificado en norma INTN. Los tipos de extintores, se adecuarán en función de las clases de fuego establecidas en la Norma INTN. Se situarán en lugares fácilmente accesibles, visibles o señalizados cuando no se dé esta última posibilidad. Fijados a parámetros verticales. -----
- 19- Hidratantes y/o Siamesas:** Sistema de abastecimiento de agua para uso exclusivo del Servicio Contra Incendios. En columna. El sistema de cierre será de válvula de tipo compuerta o de bola. Se situarán en lugares fácilmente accesibles a los vehículos del Servicio Contra Incendio y debidamente señalizados. Cuando por cualquier circunstancia no se pudiera garantizar el abastecimiento de agua directo desde la red pública, se deberá disponer de depósitos de reserva de agua, que garantice la correspondiente presión. Cuando punto de las fachadas a nivel de rasante se encuentre a menos de 100 metros de un hidrante, este deberá de disponer de uno. -----
- 20- Ocupación Teórica Máxima Previsible:** Representa el máximo número de personas o aforo que teóricamente puede contener un edificio, local etc., en función de la actividad o uso que en él se desarrolle. -----
- 21- Origen de evacuación:** Se considera origen de evacuación, cualquier punto ocupable de un recinto. Se exceptúan las viviendas, despachos de oficina privada mayor 50 m², habitaciones de uso residencial público y de uso sanitario, en los que el origen de evacuación se puede tomar desde la puerta de acceso a dichos locales. -----
- 22- Parallamas (PF):** La capacidad de un elemento expuesto al fuego, para que en el tiempo que se determine mantenga su estabilidad no emita gases inflamables por la cara no expuesta y sea estanco al paso de la llama y gases calientes. -----
- 23- Plan de Emergencia:** Estudio de organización de medios humanos y materiales disponibles para la prevención del riesgo de incendio, así como para garantizar la evacuación e intervención inmediata, de la misma forma parte la implementación de una Brigada Contra Incendios. Su redacción se ajustará a las medidas que en cada momento determine el Organismo Competente. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

24- Pulsador de Alarma: Tiene como finalidad la transmisión de una señal. Los pulsadores habrán de ser fácilmente visibles y la distancia a recorrer desde cualquier punto de un edificio protegido por una instalación de pulsadores, hasta alcanzar el pulsador más próximo, habrá de ser inferior a 25 metros. Se situarán a una altura accesible a discapacitados físicos. Los pulsadores estarán provistos de dispositivos de protección que impida su activación involuntaria. La instalación estará alimentada eléctricamente, como mínimo por dos fuentes de suministro, de las cuales la principal será la red general del edificio. La fuente secundaria podrá ser específica para esta instalación o común con otras de protección contra incendios. En los casos en que exista una instalación de detección automática de incendio, la instalación de pulsadores de alarma podrá estar conectada al mismo equipo de control y señalización en este caso el equipo de control y señalización permitirá diferenciar la procedencia de la señal de ambas instalaciones.

25- Recorrido de Evacuación: El que se realiza desde el punto de origen de evacuación hasta el espacio exterior seguro o a un camino de evacuación protegido o a otro sector de incendio. Su medición se realiza según el recorrido real, medido sobre el eje en el caso de pasillos, escaleras o rampas. No contabilizarán como recorrido de evacuación los aparatos elevadores de cualquier tipo, y escaleras mecánicas.

26- Resistencia al Fuego (RF): La capacidad de un elemento para que durante el tiempo que se especifica, ante la acción de un fuego, mantenga su estabilidad, ausencia de emisión de gases en la cara no expuesta al fuego, estabilidad al paso de la llama y gases calientes y evite que se produzcan en la cara no expuesta temperaturas superiores.

27- Alto Riesgo: a efecto de la presente Ordenanza se consideran zonas de alto riesgo las incluidas en la definición de zona peligrosa y las mencionadas en cada caso.

28- Riesgo Medio: A los efectos de la presente Ordenanza se consideran zonas de riesgo medio: Locales destinados a depósitos de basura y residuos combustibles cuando su superficie construida sea superior a 15 m². Cocinas con superficie edificada superior a 20 m², excepto en el uso de vivienda. Zonas destinadas a taller de mantenimiento, depósito, mobiliario, o de cualquier producto combustible, cuando el volumen total de zona es superior a 200m³. Todas aquellas zonas mencionadas como tales en cada uso específico.

29- Riesgo Bajo: A efectos de la presente Ordenanza, se consideran zonas de riesgo bajo cualquiera de las no incluidas en los dos grupos antes especificados.

30- Rociadores Automáticos: Las instalaciones de rociadores de agua deberán realizarse, adaptándose a lo establecido de las Normas. La red de tuberías de distribución será de uso exclusivo para la protección contra incendios. El disparo de las cabezas se efectuará siempre automáticamente, admitiéndose el sistema de acción previa, combinado la acción de esta instalación con el sistema de detección si existen ambos. El abastecimiento de agua deberá estar garantizado mediante acometida, a depósito de agua de reserva con volumen suficiente para asegurar el funcionamiento del sector de la instalación más desfavorable hidráulicamente, durante una hora. En cualquier caso, la instalación dispondrá de sistema de conexión que permita la alimentación por el Servicio de Extinción de Incendios, con identificación. Dispondrán de válvula de prueba en dado sector y en el punto hidráulicamente más desfavorable en cada caso.

31- Salida de Edificio: La comunicación del edificio con el espacio exterior seguro y de dimensiones mínimas 0,80m x 1,90 m.

32- Salida de Emergencia: Toda salida de recinto, de planta o de edificio, que tiene como función permitir la evacuación en caso de emergencia.

33- Salida de Planta:

- El arranque, en la planta considerada, de la escalera que conduce a una salida
- Planta de salida del edificio con acceso a la misma.
- Una puerta de 0,80 m x 1,90 m., mínimos que accede a un recinto de
- Escalera, que, siendo sector de incendio, conduzca a una planta de salida del edificio.





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- e) El acceso a un vestíbulo de independencia, que conduce a una escalera. -----
- f) Pasillo protegidos que permitan llegar a una planta de salida del edificio. -----
- g) Aquella que a ese nivel es salida del edificio. -----
- h) El acceso desde un sector de incendio independiente, siempre que en el primero exista otra salida de planta, o a otro sector y que, en ambos casos, a través se pueda abandonar el edificio sin confluir en un mismo sector. En este caso, la superficie del sector de evacuación debe ser capaz de albergar su propia ocupación teórica más la del sector evacuado (0,5 m² pisable / Persona) dentro de una superficie a menos de 30 metros desde la puerta considerada. -----
- 34- Salidas Opuestas y Alejadas:** Las que cumplen la condición de que las rectas que unan los centros de ambas con cualquier punto del local situado a menos de 45 metros de ellas no formen entre sí un ángulo menor de cuarenta y cinco grados. Se exceptúan de esta condición, los puntos del local situados a menos de 5 metros de las puertas consideradas. -----
- 35- Salida de Recinto:** La puerta o paso, que conducen directamente, o a través de otros recintos, hacia una salida de planta. Las dimensiones mínimas admisibles son: 0,70 m. X 1,90 m. -----
- 36- Sector de incendio:** Recinto delimitado por elementos resistentes al fuego del grado que en cada caso se determina y que encierra una o varias actividades definidas por un único uso. -----
- 37- Sector de incendio independiente:** Aquel que cumpliendo el concepto de sector de incendio tiene su acceso directamente desde el exterior o a través de vestíbulo de independencia. -----
- 38- Ventilación Natural:** Aquella que se consigue mediante la apertura de huecos o conductos que acceden al exterior. -----
- 39- Ventilación Natural y Directa al Exterior:** Aquella que se consigue mediante la apertura de huecos que acceden, al menos, a un patio de dimensiones aceptadas para ventilación en la normativa urbanística y siempre que la superficie de hueco sea de 0,50 m² como mínimo. -----
- 40- Vestíbulo de Independencia:** Recinto delimitado por elementos RF, de grado función del que corresponda al sector o local a independizar y que tiene como única función la de circulación: -----
Debe Cumplir las siguientes condiciones: -----
- Estar dotado de, al menos, un doble sistema de puertas con dispositivo de cierre automático y selector de cierre cuando la puerta esté compuesta por dos hojas. -----
 - A él no accederán más que zonas de ascensores, los recintos o sectores a independizar y en su caso el espacio exterior seguro. -----
 - La distancia mínima entre los arcos de la zona barrida por las hojas de las puertas y cualquier paramento frente a ellos será de 0,50 metros. -----
 - Disponer de sistema de ventilación cruzada de entrada y salida de aire, de forma tal que el barrido de la corriente recorra la mayor dimensión posible del recinto. O bien disponer de ventilación natural y directa al exterior. -----
 - Serán vestíbulos de independencia exclusivos, aquellos que no podrán ser utilizados más que para la evacuación de los locales que independizan. -----
- 41- Zona Peligrosa:** A efectos de esta Ordenanza quedan calificadas como peligrosas, aquellas zonas que por la actividad o uso que en ellas se desarrollan, impliquen riesgo o peligrosidad destacable. Se incluyen en este concepto: -----
- Zonas destinadas a taller de mantenimiento, depósitos de cualquier producto combustible cuando el volumen total de la zona es superior a 400m³. -----
 - Cuartos de calderas de potencia superior a 100KW. -----
 - Salas de Transformador con potencia instalada superior a 100KVA. -----
 - Sala de grupo electrógeno con potencia nominal instalada superior a 150KVA. -----
 - Locales de almacenamiento de combustible para consumo. -----
 - Las zonas de desechos o depósitos de superficie útil total superior a 500 m². -----
 - El sector de escenario en teatros. -----
 - Locales de almacenamientos de combustibles para consumo. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 38°) La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de la construcción, instalación y equipamiento, que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aun para trabajos fuera de estos y en la medida en que las tareas lo requieran. Los objetivos a complementar son: -----

- 1- Dificultar la iniciación de Incendios. -----
- 2- Evitar la propagación de Incendios. -----
- 3- Asegurar la evacuación de las personas. -----
- 4- Proveer las Instalaciones de detección y extinción. -----
- 5- Facilitar el acceso y las tareas de extinción del personal de Bomberos. -----

Art. 39°) El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay podrá exigir, cuando sea necesario protección diferente a las establecidas en esta Ordenanza. -----

Art. 40°) Toda estructura que haya experimentado los efectos de un incendio deberá ser objeto de una revisión (pericia) técnica a fin de comprobar el estado de sus condiciones de Resistencia y estabilidad antes de procederse a la rehabilitación de la misma. -----

Art. 41°) Cuando se utilice un Edificio para usos diversos, se aplicará a cada parte y uso, las protecciones que correspondan y cuando un edificio o parte del mismo cambie de uso, se cumplirán los requisitos para el nuevo uso. -----

Art. 42°) El nombre o denominación de la Razón Social del Edificio deberá encontrarse situado de tal modo de su fácil visualización desde la vía de circulación pública. -----

Art. 43°) La estructura, tanto sustentante, como sostenida en cualquier tipo de Edificio, deberá garantizar su estabilidad ante la acción de un incendio, en relación al tiempo.-----

En la siguiente resistencia de sus materiales constructivos.-----

Tipo RF 30 (Resistencia al fuego durante 30 minutos).-----

Tipo RF 60 (Resistencia al fuego durante 60 minutos).-----

Tipo RF 90 (Resistencia al fuego durante 90 minutos).-----

Tipo RF 120 (Resistencia al fuego durante 120 minutos).-----

Tipo RF 180 (Resistencia al fuego durante 180 minutos).-----

Estas Resistencias al fuego deberán ser aplicadas conforme a la siguiente clasificación, donde deberá considerarse el riesgo que implican las distintas actividades predominantes en los edificios, sectores o ambientes de los mismos.-----


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Actividad Predominante	Calificación de los materiales según su combustión						
	Riesgo 1	Riesgo 2	Riesgo 3	Riesgo 4	Riesgo 5	Riesgo 6	Riesgo 7
Residencial	NP	NP	R3	R4	-----	-----	-
Administrativo	-----						
Comercial Industrial	R1	R2	R3	R4	R5	R6	
Deposito	R7						
Espectáculo Cultural	NP	NP	R3	R4	-----	-----	

- Riesgo 1= Explosivo
- Riesgo 2= Inflamable
- Riesgo 3= Muy Combustible
- Riesgo 4= Combustible
- Riesgo 5= Poco Combustible
- Riesgo 6= Incombustible
- Riesgo 7= Refractarios
- NP= No Permitido

A los efectos de la utilización se debe considerar a sí mismo la carga de fuego relacionada a los riesgos como alternativa del criterio de calificación de los materiales o productos en "muy combustibles" o "combustibles" y para tener en cuenta el estado de subdivisión en que se pueden encontrar los materiales sólidos, podrá recurrirse a la determinación de la velocidad de combustión de los mismos. ----

Art. 44°) Carga de Fuego: Peso en madera por unidad de superficie (Kg. / m²), capaz de desarrollar una cantidad de calor equivalente a la de los materiales contenidos en el Sector de Incendio. Como patrón de referencia se considera madera con poder calorífico inferior de 18,41 MJ /KG. -----
Los materiales líquidos o gaseosos contenidos en tuberías, barriles y depósitos, se considerarán como uniformemente repartidos sobre toda la superficie del sector de incendio. -----

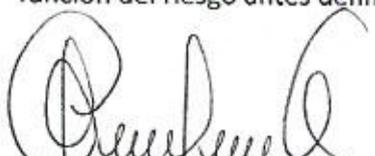
Art. 45°) Las cubiertas acristaladas: se admiten, siempre que se dispongan sistemas que garanticen su estabilidad durante el tiempo de evacuación del edificio. -----

Art. 46°) Todo edificio que se construya, deberá realizarse de forma que permita al menos en una de sus fachadas, el acceso y maniobrabilidad de los vehículos del servicio de Bomberos, se considera fachada accesible cuando: -----

- a) Permite la maniobrabilidad y posicionamiento del vehículo pesado a una distancia no superior a 10 metros de la fachada. -----
- b) La distancia entre el vehículo posicionado y el acceso al edificio, no es superior a 30 metros. -----
- c) La zona pisable por el vehículo esté capacitado para soportar una carga de 2.000 kg. / m². -----

Art. 47°) Para determinar los requerimientos a aplicar, deberá considerarse el riesgo que implican las distintas actividades predominantes en los edificios, sectores o ambientes de los mismos. -----

Art. 48°) La resistencia al fuego de los elementos estructurales y constructivos, se determinará en función del riesgo antes definido y de la carga de fuego. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 49°) Los materiales situados en el Interior de falsos techos, o suelos elevados, así como los revestimientos de conductos de aire acondicionado y ventilación deben ser de grado, combustibilidad máxima M1. -----

Art. 50°) Todos los edificios y establecimientos cerrados estarán compartimentados en sectores de incendios mediante elementos resistentes al fuego, de grado función del uso que cada uno de ellos desarrolle. -----

Art. 51°) La superficie máxima admisible de un sector de incendio será menor de 2.500 m², pudiendo duplicarse esta dimensión cuando la totalidad del sector este protegido por sistemas de detección y extinción de funcionamiento automático. -----

Art. 52°) La excepción al contenido del párrafo anterior se especifican en función del uso específico del edificio o establecimiento. -----

Art. 53°) 1- Constitución sector de incendio independiente. -----

a) Cada edificio respecto de sus medianeros o colindantes. -----

b) Cada una de las plantas bajo rasante respecto del resto del edificio, excepto en el caso de dar servicio a un único uso que constituya sector de incendio respecto del resto. -----

c) Las zonas calificadas de riesgo alto en todo caso y las de riesgo medio, respecto de caminos de evacuación. -----

d) Los caminos de evacuación en los recorridos de evacuación cuando así se especifica. -----

e) Los usos que se especifican en función del uso específico del edificio o establecimiento. -----

f) Las zonas calificadas no evacuables. -----

2- Constituirá sector de incendio. -----

a) Las zonas calificadas de riesgo bajo respecto de caminos de evacuación. -----

b) Los caminos de evacuación en los recorridos de evacuación cuando así se especifica. -----

c) Los que se especifican en función del uso específico del edificio o establecimiento. -----

d) Los cuartos de maquinaria de aparatos elevadores. -----

e) Los cuartos de medidores y/o transformadores. -----

f) Los conductos de instalaciones en todo su recorrido. -----

Art. 54°) Deberán existir compartimiento en: -----

a) Recinto de galerías de servicios en las zonas coincidentes con los elementos delimitadores del sector de incendio. -----

b) Zonas en las que se contienen objetos de valor histórico, artístico, científico, económico etc. -----

c) Zonas o locales en los que se ubican centrales de protección y detección de incendios. -----

d) Los caminos de evacuación. -----

Art. 55°) Cualquier elemento compartimentador de dos sectores de incendios deberá disponer del grado RF correspondiente al de sector de mayor RF. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 56°) 1- Cuando un elemento compartimentador acomete a una fachada o cubierta, el grado RF de esta será, en una franja de 1 metro perpendicular al elemento compartimentador de grado, RF al menos la mitad del exigido a aquel. -----
2- La anchura de esta franja debe medirse sobre los planos de la fachada o cubierta y en caso de existir elementos salientes mayores de 50 cm², la anchura podrá reducirse en la dimensión del citado saliente. -
3- Si el elemento compartimentador acomete en un quiebro de fachada y el ángulo exterior formado por dos planos de la misma, es inferior a 135° sexagesimales, la anchura de tal franja será al menos de 2 metros. -----

Art. 57°) Se considera que los pasos de tuberías y conductos a través de un elemento compartimentador no reduce su resistencia al fuego cuando: -----
a) La sucesión del hueco de paso es menor de 50cm². -----
b) Se trate de tuberías de agua a presión, siempre que el hueco de paso este ajustado al conducto. -----
c) Los componentes que conforman la instalación poseen un grado de resistencia al fuego, al menos igual a la mitad del exigido al elemento compartimentador. Excepto en el caso de tratarse de instalaciones potencialmente trasmisoras de incendio en cuyo caso el RF, debe ser coincidente con el exigido al elemento compartimentador. -----

Art. 58°) Las paredes delimitadoras de los caminos de evacuación y de los vestíbulos de independencia deberán tener un grado RF coincidente con el exigible a los sectores de incendio por los que discurra o a los que acceda. -----

Art. 59°) 1- Cuando las puertas y tapas de registro forman parte de un vestíbulo de independencia, el grado de resistencia podrá ser igual a la cuarta parte del exigido al sector de mayor grado. -----
2- Toda puerta enclavada en un elemento constructivo compartimentador de sector de incendio debe disponer de sistemas automático de cierre tras su apertura, excepto en uso de vivienda. -----

Art. 60°) Se podrán exigir medidas especiales de compartimentación y/o de prevención en general, entre aquellas actividades, que por su proximidad y naturaleza pudieran dar lugar a incremento del riesgo por mutua influencia. -----

SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN

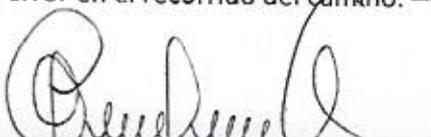
Art. 61°) La señalización es a los efectos de la Identificación, mediante el uso de colores, letras y símbolos de elementos de extinción, alarmas, tuberías, sentido de circulación, áreas restringidas y/o de cuidado, como así de la ubicación de elementos y sistemas. -----

Art. 62°) En todo edificio debe disponerse de señales indicativas:
1- De dirección de recorridos de evacuación, frente o en toda salida de evacuación que debe servir en uso Público la que debe ser visible desde cualquier origen de evacuación. -----
2- En todos los recorridos en que pudiera, existir alternativas de inducir a error. -----

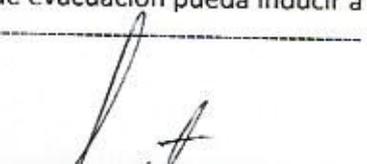
Art. 63°) Todo medio de extinción de incendios de utilización manual, que no sea fácilmente visible desde algún punto de un local, debe ser señalizado de forma que se facilite su localización. -----

Art. 64°) En cualquier caso la señalización, distinguirá entre salida y salida de Emergencia. -----

Art. 65°) Se señalará como sin salida toda puerta que situada en camino de evacuación pueda inducir a error en el recorrido del camino. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ







ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 66°)** Las señalizaciones deberán contar con la palabra "salida" y una flecha indicando el "sentido" del camino de evacuación. Igualmente se podrá utilizar gráficos, que aprobados indiquen el sentido de circulación.-----
- Art. 67°)** Las señalizaciones deberán contar con un nivel de luminosidad propia que garantice la fácil visualización por las personas de acuerdo a normas, las mismas deberán funcionar automáticamente cuando falte la energía de la red Pública. -----
- Art. 68°)** Se deberá señalar todo producto, elemento o situación que, por su carácter tóxico, corrosivo, inflamable, explosivo, oxidante, radioactivo o nocivo, encierre cierta peligrosidad, o conocimiento de funcionalidad. Los que estarán sujetos a norma en cuanto a gráfico, letra, colores y dimensiones. -----
- Art. 69°)** Todo edificio será dotado de sistema de iluminación, de emergencia, en vestíbulos de independencia, en recorrido de evacuación, en supermercados, locales sanitarios, cine, en todo local de concurrencia de personas. -----

SALIDAS DE EMERGENCIA

- Art. 70°)** A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por salida de emergencia o vía de evacuación, el recorrido horizontal o vertical, que a través de zonas comunes de la edificación, debe seguirse desde la puerta de cada local o vivienda hasta la salida a la vía pública o a espacio abierto y comunicado directamente con la Vía Pública. No considera como vías de evacuación, los aparatos elevadores. -----
- Art. 71°)** El espíritu básico de las condiciones de evacuación se centra en el tiempo partiendo de que: ----
- 1- Cualquier Edificio debe estar diseñado de forma que la evacuación total de la ocupación Teórica, máxima previsible se desarrolle en un tiempo igual o inferior a 10 minutos, excepto en los edificios calificados EGA (Edificios de altura), los de uso sanitario con hospitalización, establecimiento penitenciarios.-----
 - 2- Para cada planta el tiempo Teórico de evacuación total será igual o inferior a 3 minutos, excepto en uso sanitario con hospitalización. -----
- Art. 72°)** Se considera que una vía de evacuación horizontal está protegida cuando, además de las condiciones exigidos a esta, cumplan lo siguiente:
- a) Constituya sector de Incendio, con la resistencia ante el fuego de sus elementos delimitadores que queda establecido en la RF. -----
 - b) Disponga de medios naturales o mecánicos de extracción de los humos que puedan llegar hasta ella, menos que disponga de un sistema que mantenga en sobre presión e impida la entrada de humos en la misma. Los medios mecánicos de extracción de humos dispondrán siempre de doble alimentación eléctrica. -----
 - c) Cumpla las condiciones establecidas para los materiales de revestimiento en cuanto a su grado de Combustibilidad. -----
 - d) Deberán estar compartimentadas cada 50 m. Como Máximo mediante puertas RF. -----
- Art. 73°)** No podrán destinarse a usos de pública concurrencia o que impliquen estancia permanente de personas, aquellas zonas de los edificios desde las cuales la evacuación por el interior de los mismos hasta alcanzar el espacio exterior y cumpliendo las condiciones de distancia establecidas en el Art. 74, deba salvar en sentido ascendente una diferencia de cota total superior a 4 m. Se exceptúa de lo anterior el uso de Garaje. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 74º) El ancho mínimo libre de una vía horizontal de evacuación, así como el ancho total mínimo del conjunto de las salidas de los locales a que se hace referencia en B, se determinará mediante la siguiente expresión:-----

$$A = 0,60 N/K$$

En la cual:-----

A: Ancho mínimo libre en m. de la Vía de evacuación en cada punto de ésta. Caso de utilizarse la expresión para el dimensionamiento de salidas, el ancho A será el ancho mínimo total útil suma de las mismas. Su distribución se realizará cumpliendo lo establecido en los Art. 74 y 75.-----

N: Número de personas que puedan utilizar la vía de evacuación en el sentido de ésta y en el punto cuya anchura se desea obtener. Para dimensionamiento de salidas, dicho número de personas será el total de las que puedan utilizar el conjunto de las misma.-----

K: Coeficiente función del uso del edificio, el cual adoptará los siguientes valores:-----

Uso de vivienda: K= 60-----

Uso Sanitario: K= 30-----

Otros Usos: K= 100-----

Para el dimensionamiento de las salidas de los locales a los que se hace referencia en el art. 74, se tomará siempre el valor K= 100.-----

En el dimensionamiento de una vía de evacuación, los valores del cálculo resultantes de la aplicación de la expresión anterior se regularizarán según la Tabla 1.-----

Tabla 1

Valores obtenidos para A, En calculo	Valores a adoptar
A \square 0,80 m	0,80 m
0,80 m \square A \square 1,20 m	1,20 m
1,20 m \square A \square 1,80 m	1,80 m
1,80 m \square A	valor de calculo

A efectos de cálculo y a fin de distribuir el ancho total de salidas de un local, obtenido mediante la expresión dada anteriormente, se tomará como ancho útil de cada puerta los siguientes valores:-----

Tabla 2

Ancho real para cada puerta	Ancho útil a considerar
0,80 m \square anchura real \square 1,20 m	0,80 m
1,20 m \square anchura real \square 1,80 m	1,20 m
1,80 m \square anchura real	anchura real

Art. 75º) La anchura mínima libre de una escalera en el recorrido comprendido entre una planta determinada y su inmediata inferior, se calculará mediante la siguiente expresión:

$$A = 0,60 NP/K$$

En la cual:-----

A: Ancho mínimo libre en m, del recorrido considerado.-----

N: Número máximo de personas que concurren en dicha escalera desde la planta considerada, en caso de evacuación.-----

Dicha concurrencia se evaluará en base a la organización de las vías horizontales de evacuación de la planta, así como a la limitación de los recorridos máximos a lo largo de las mismas establecida en el Art. 74.-----

Sí por encima de la planta considerara existiese alguna que aportase, conforme a los mismos criterios anteriores, un número mayor de personas a dicha escalera, se tomará dicho número de personas en lugar del correspondiente a la planta considerada.-----

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ



Sr. SANTA CRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

K: Coeficiente función del uso del edificio, el cual adoptará los siguientes valores:-----

Uso de Vivienda: K = 45.-----

Uso de Sanitario: K = 22.-----

Otros usos: K = 65.-----

P: Coeficiente función del número de plantas existentes por encima de la planta cuya escalera se desea dimensionar. Dicho coeficiente adoptará los siguientes valores.-----

Tabla 3

Números de plantas	
	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17
	18 19 20
P	1,0 1,1 1,2 1,3 1,4 1,5 1,6 1,8 2,0 2,2 2,4 2,6 2,8 3,0 3,2 3,4 3,6 3,8
	4,0 4,2 4,4

En el dimensionamiento de una escalera los valores resultantes de la aplicación de la expresión anterior, se regularán de la siguiente forma:-----

Tabla 4

Valores obtenidos para A, En calculo	Valores a adoptar
A \square 0,80 m	0,80 m
0,80 m \square A \square 1,20 m	1,20 m
1,20 m \square A \square 1,80 m	1,80 m
1,80 m \square A	valor de calculo

Art. 76°) El dimensionamiento de las vías horizontales de evacuación, que en planta baja conduzcan desde una escalera hasta las puertas de salida, deberán cumplir las siguientes condiciones: -----

- Su anchura será como mínimo, igual al de la escalera de la cual parten.-----

- Si dichas vías de evacuación sirviesen además para la evacuación de locales propios de dicha planta de acceso, o a ellas conectase alguna vía horizontal de evacuación la dimensión de las mismas se irá calculando en cada punto en que aumente el número de personas a evacuar, sumando en dichos puntos todas las anchuras confluentes sin regularizar, pero regularizando en cambio la suma obtenida.-----

Art. 77°) Desde cualquier punto de una planta, el recorrido horizontal de evacuación dentro de la misma deberá cumplir simultáneamente las dos condiciones siguientes:-----

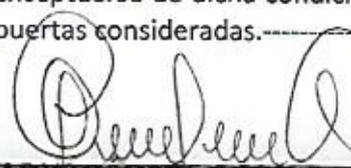
- El recorrido máximo de evacuación desde cualquier punto de un sector de incendio hasta una salida del mismo, será de 25 metros si dicha salida conduce a un sector de incendio inmediato y de 50 metros, si la salida conduce al espacio exterior al edificio.-----

- El recorrido máximo de evacuación desde cualquier punto de una planta hasta una escalera que conduzca a la planta de acceso o hasta una vía de evacuación protegida, será de 50 metros.-----

Art. 78°) En aquellos locales son superficie superior a 100m² y cuyo uso habitual implique la permanencia de un número de personas superior a 50, el ancho total útil de las salidas de que disponga el local, se determinará mediante la expresión facilitada en el Art. 71, con las limitaciones allí expresadas.-----

El número mínimo de salidas de dichos locales será de dos hasta una ocupación de 500 personas, incrementándose en una salida cada 500 personas adicionales o fracción.-----

La disposición de las salidas se realizará de tal manera, que las rectas que unan los centros de dos salidas entre las cuales no exista ninguna otra, con cualquier punto del local situado a menos de 25 metros de ambas puertas, no formen entre sí un ángulo menor de 45°, pudiendo exceptuarse de dicha condición los puntos del local situados a menos de metros de una de las puertas consideradas.-----






ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 79°) Las salidas al exterior en planta de acceso de los edificios, se ajustarán a las condiciones siguientes.-----

a-Su número y ubicación serán tales que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 74 y 75.-----

En caso de que las salidas conduzcan al exterior desde espacios claros con ocupación propia y de los cuales a su vez partan escaleras o vías de evacuación de otros locales, el ancho de cada salida al exterior se obtendrá sumando los siguientes valores:-----

El ancho de aquellas escaleras y vías de evacuación que acometan a dicho espacio claros y que cumplan con respecto a dicha salida la condición de distancia máxima establecida en el artículo 74. Si una misma escalera o vía de evacuación cumpliera dicha condición respecto a más de una salida, su ancho únicamente afectará al cálculo de la más próxima.-----

b- El ancho que resulte de dimensionar, mediante la expresión dada en el art. 71, la evacuación de aquella zona del espacio claro inmediato a la salida en cuestión y que cumpla respecto de ella condición de distancia máxima dada en el art. 74, a este respecto se considerará tanto la ocupación propia de dicha zona como la de los posibles locales que comuniquen con ella.-----

En todo lo anterior, se tendrá en cuenta que toda suma de anchuras considerará a éstas sin regularizar, procediéndose en cambio a la regularización de la suma total, conforme a lo establecido en el art. 71.-----

Art. 80°) Ningún origen de evacuación de un Edificio podrá distar más de 25 metros sea cual fuere su naturaleza.-----

Art. 81°) Cuando el recorrido de evacuación supere los 25 metros se deberá disponer de otras salidas que cumplan las siguientes condiciones:-----

a- Que ningún punto de origen de evacuación diste más de 45 metros de una salida del edificio u otro sector de incendio independiente o una vía de camino de evacuación protegido.-----

b- Que la situación de las salidas cumpla la condición de opuestas y alejadas.-----

La longitud de recorrido desde todo, origen de evacuación hasta algún punto en el que partan al menos dos recorridos de evacuación alternativos hacia salidas opuestas y alejadas, no será mayor de 15 metros.

Art. 82°) Son exigibles salidas opuestas y alejadas además de caso contemplado en el artículo anterior: --
Cuando en plantas bajo rasante la ocupación teórica del recinto supere las 50 personas y la altura de evacuación sea superior a 2 metros.-----

a- Cuando la altura de evacuación descendente sea igual o superior a 28 metros.-----

b- Cuando la ocupación máxima teórica previsible sea igual o superior a 100 personas.-----

Art. 83°) Cuando sean exigibles salidas opuestas y alejadas, los caminos de evacuación a que accedan serán independientes entre sí.-----

Art. 84°) Todos los niveles de un edificio deberán quedar comunicados entre sí mediante una escalera, que a su vez deben ser estables al fuego en grado RF - 180.-----

Art. 85°) La escalera de emergencia que sirve a un edificio en los recorridos de evacuación, debe cumplir las siguientes condiciones:-----

a- Debe ser continua de planta baja al último piso en sentido vertical y/o horizontal y entregar directamente a la acera, al nivel del suelo o en vía pública, o en su defecto a un espacio compartimentado. No será continua a un nivel inferior a planta baja.-----

b- Debe contar con un sistema de ventilación natural (antecámara) o sistema de presurización.-----

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ



Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- c- La caja de escalera tendrá puerta de cierre automático en todos los niveles, asegurando la no contaminación de la caja, utilizando un sistema que evite el ingreso de los productos de la combustión misma.
- d- Se desarrollarán, con acceso a través de puertas RF o PF de grado función del uso y sector al que sirvan, dotadas de sistema de cierre automático y con sentido de apertura
- e- La estructura será RF 180/240 de grado coincidente con el de mayor de los exigidos a los sectores a que sirven.
- f- Los tramos serán rectos, con un máximo de 18 peldaños.
- g- Los descansos intermedios dispondrán de dimensiones iguales a la del ancho del tramo y su longitud no será inferior a 1 metro.
- h- Todos los peldaños serán iguales en cuanto a dimensiones. La huella de 27cm, como mínimo, medida en proyección horizontal y la altura o contra huella de 16 y 18 cm como máximo.
- i- Dispondrán de pasamanos a 0,90 metros de altura en la siguiente forma
- j- Para anchos iguales o superiores a 2,40 metros se dispondrá además de pasamanos intermedios en la directriz del tramo.
- k- No tendrá aberturas para ductos de desechos, montantes eléctricas ni de ningún otro tipo, salvo los proyectados para ventilación.
- l- Se construirá de hormigón armado.

Art. 86°) El interior de las cajas de escaleras provistas de iluminación de emergencia que funcionarán automáticamente cuando falte energía de la Red Pública: deberá estar conectada al generador de emergencia, si el edificio lo tuviere, o ser autónomas a baterías recargables. Los niveles de luminosidad y tiempo de autonomía estarán sujetos a las normas vigentes.

Art. 87°) 1- Toda escalera de un edificio utilizada en recorrido de evacuación descendente deberá disponer de ancho tal que verifique la ecuación:

A P/160 en la que:

A: Ancho de la escalera en metros, en cada nivel.

P: Número de personas que deban utilizar la escalera en el conjunto de todas las plantas situadas por encima de la considerada.

2- Cuando la escalera deba ser utilizada en recorrido de evacuación ascendente la ecuación a cumplir será:

A P / (160 – 10h) en que:

H: Altura de evacuación en metros.

P: Números de personas que deban utilizar la escalera en el conjunto de todas las plantas por debajo de la considerada.

3- En cualquier caso, el ancho mínimo será de 1,00 metros en escaleras y pasillos.

Art. 88°) Toda escalera proyectada en camino de evacuación protegido de las condiciones anteriores deberá cumplir en ancho, la ecuación:

A (P – 3S) / 160 en la que:

S: Superficie útil del recinto de la escalera en el conjunto de las plantas, en metros cuadrados, en la que se incluyen tramos, descansos intermedios, por encima o por debajo de la considerada según sea descendente o ascendente respectivamente.

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ

Secretaria



Sr. SANTACRUZ GARAY

Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 89°) En los casos en que las comunicaciones entre distintos niveles se realicen mediante rampa que se proyecten, además, como salidas de emergencia regirán las mismas prescripciones que para las escaleras en cuanto a distancias y dimensiones de salidas que a ella accedan, siempre y cuando la pendiente no exceda de un 12% la que deberá contar con acabado de pavimento antideslizante.-----

Art. 90°) Cualquier elemento de paso que deba ser utilizado en un recorrido de evacuación horizontal deberá disponer de un ancho mínimo de 1 metros y de alto de 2,10 metros. -----

Art. 91°) Las escaleras y pasillos de evacuación protegidos deberán cumplir, además de las condiciones para los normales de servicio del edificio:-----

a- Estar compartimentados respecto de los recintos, sectores o plantas, mediante un vestíbulo de independencia RF función del grado que corresponda al elemento al que sirven.-----

b- Estar ventilados mediante conductos independientes de entrada y salida de aire, dispuestos exclusivamente para esta función. Estos conductos deberán tener una sección útil, a razón de 50 cm².

c- Disponer de señalización y de iluminación de emergencia que facilite la visibilidad total de los peldaños.-----

d- Las aberturas que acceden al exterior estarán situados como mínimo a una distancia horizontal de 1,5 metros de cualquier zona que no tenga un grado parallas PF – 30.-----

e- Deben ser continuas del primer al último piso en sentido vertical y/o horizontal y entregar directamente a la acera, al nivel del suelo o en vía pública, o en su defecto a un espacio compartimentado. No será continua a un nivel inferior a la planta baja. -----

Art. 92°) Cuando en un pasillo de evacuación, se sitúe una puerta que a él acceda, la hoja se dispondrá de forma tal que la superficie barrida por la misma, en el pasillo, no disminuya la anchura del mismo en más de 10 cm.-----

Art. 93°) 1- No se permiten salientes en los paramentos verticales de los caminos de evacuación, que reduzcan el ancho de éstos en más de 10cm. En estos casos el ancho del tramo se medirá según el estrechamiento mayor. 2- En ningún caso se permiten elementos que puedan ocasionar engancho en la ropa de las personas o con los que se pueda tropezar. -----

Art. 94°) Queda prohibida la colocación de espejos o elementos decorativos que puedan inducir a error en los caminos de evacuación. -----

Art. 95°) Los ductos de ventilación deberán reunir los siguientes requisitos:-----
Las paredes serán del tipo RF 120.-----

- Las dimensiones mínimas deberán adecuarse a la que establece el reglamento general de la construcción y las Normas Técnicas Vigentes.-----

- Deberá elevarse 1 metro, por encima de cualquier abertura, no pudiendo ser protegidas en su parte superior por material combustible. -----

Art. 96°) Cuando los pasillos o escaleras de evacuación sirvan a recintos, sectores o plantas de alto riesgo o peligrosidad, el acceso a estos deberá realizarse a través de vestíbulos de independencia. -----

Art. 97°) Las escaleras exteriores podrán contabilizar a efectos de cálculo de la evacuación, cuando cumplan, además de las condiciones establecidas en el Art. 83 y siguientes: -----

Se accederá a ellas a través de puertas RF – 30. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Se situarán por zonas de fachadas en las que no existan huecos a una distancia inferior a 3 metros de cualquier punto de ellas, salvo que el cerramiento de los mismos sea RF – 30. -----
- Su desembocadura será al espacio exterior o a superficies libres horizontales, a través de las cuales sea posible acceder a otra vía de evacuación. -----
- Estarán construidas de forma que sean RF – 30. -----
- Su piso no podrá ser perforado y será antideslizante, aún en presencia de agua. -----

Art. 98º) A efectos de evacuación no contabilizan las puertas giratorias y corredora. -----

Art. 99º) Los materiales utilizados como revestimiento o acabado superficial en los caminos de evacuación protegidos deberán ser como máximo: -----

M1 en techos y paredes. -----

M2 en suelos. -----

En los no protegidos, como máximo: -----

M2 en techos y paredes. -----

M3 en suelos. -----

Salvo las excepciones contempladas en los usos específicos. -----

PUERTAS RESISTENTES AL FUEGO

Art. 100º) Puerta Corta – Fuego o Puerta Resistente al Fuego es aquella construida con el fin de impedir o retardar la propagación de fuego y/o humo, la cual, junto con su marco y accesorios, es capaz de soportar fuego por un tiempo determinado sin que se produzcan: penetraciones de llamas y humo, colapso, alza excesiva de temperatura o disminución de las características de operación. -----

Art. 101º) Puerta de escape es aquella resistente al fuego que protege y permite el acceso al medio de escape o exterior. -----

Art. 102º) Materiales usados en la fabricación deben ser acero, chapa o combinación de materiales que cumplan con lo establecido en las normas vigentes. -----

Art. 103º) La puerta resistente al fuego deberá estar construida a base de materiales resistentes al fuego, según las características de la construcción y el tipo de ocupación de la edificación. -----

Art. 104º) Su ancho mínimo libre será de 0,80 m, si es de una hoja y de 1,20 m, si es de dos hojas. -----

Art. 105º) No se permitirán las puertas correderas. -----

Art. 106º) Instaladas deberán tener una holgura máxima de: 6 mm, entre puerta y piso y 3 mm, entre puerta y marco. -----

Art. 107º) Dispondrá de un elemento vidriado RF Transparente de 0,10 m², como mínimo y situado a la altura de la vista de forma que permita percibir la proximidad de personas a la puerta. -----

Art. 108º) Cuando la puerta sea de doble hoja, estas deberán estar construidas de forma tal que la holgura máxima entre los bordes de encuentro no sea mayor de 3 mm, el astrágalo o tope no deberá ser menor de 25 mm. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ




Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 109°) El tamaño de la puerta dependerá del tamaño de la abertura, la cual no debe exceder de 5 m² de superficie, con un ancho máximo de 2,40 m y una altura máxima de 2,40 m. -----
- Art. 110°) La puerta deberá reunir las condiciones siguientes en su fabricación, el acero, chapa utilizado en su fabricación deberá estar libre de grietas de laminación, rugosidad y extremos imperfectos deberá tener una resistencia a la tracción comprendida entre 32 y 44 kg / mm². –
- Art. 111°) Los marcos deberán, estar contruidos o fabricados con láminas dobladas de acero inoxidable de un espesor no menor de 1,4 mm, ni mayor de 2,4 mm., o perfiles de acero. -----
- Art. 112°) El ancho de las Jambas y el Dintel de marco deberá ser igual al ancho del muro al cual esté anclado más una distancia adicional comprendida entre 15 y 30 m (entre 7,5 y 1,5 mm, a cada lado del muro). -----
- Art. 113°) El marco deberá tener un tope en la Jamba y el Dintel, con un ancho mínimo de 16 mm y una profundidad mínima de 25 mm. -----
- Art. 114°) Los marcos deberán tener dos bisagras para puertas de hasta 1,50 m de altura y una bisagra adicional por cada incremento de altura de 0,75 m o fracción. -----
- Art. 115°) En cuanto a su fijación de marcos deberá estar acorde a normas. -----
- Art. 116°) Las Puertas deberán:
- a- En todos los casos, el giro de las puertas, será sobre el eje vertical en uno de sus cantos o, situados a menos de 10 cm, del mismo. -----
 - b- Contar con cerraduras libres desde el interior hacia el medio de escape y con un mecanismo apropiado (cierra puertas), para mantenerla cerrada. -----
 - c- No se usarán resortes como mecanismo de cierre. -----
 - d- La fuerza máxima necesaria para vencer la precarga del mecanismo de abertura deberá ser de 4,5 kg. (10/lb) aplicada en el pomo o manilla, (cerradura) y la fuerza mínima necesaria para mantener la puerta cerrada. -----
 - e- Estar equipadas con el sistema llamado "antipático" las que no deberán sufrir daños mecánicos por efecto del calor, en las puertas de: -----
- 1- Sitios de reunión. -----
 - 2- Salidas de ambientes ocupados por más de 50 personas. -----
 - 3- Centros educacionales. -----
 - 4- Cines, teatros todo centro de espectáculos en recinto cerrado. -----
 - 5- Deberá tener un ángulo de abertura mínimo de 90°. -----
 - 6- El giro de las puertas se realizarán en el sentido o sentidos de la evacuación y de forma que su apertura no disminuya la anchura real de la vía de evacuación a la cual faciliten el paso, salvo en las puertas de salidas de los edificios al espacio libre exterior. -----

INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA EXTINCIÓN Y DETECCIÓN DE INCENDIOS

- Art. 117°) Las instalaciones de los equipos de extinción y detección contra Incendios constituyen el conjunto de exigencias destinadas a suministrar los medios que faciliten la extinción de un incendio en sus distintas etapas o la detección del mismo. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria

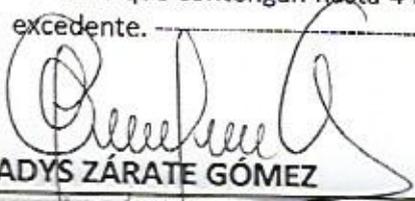



Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 118°)** En los locales de trabajo, residenciales, asistenciales, educacionales y recreativos, deberán instalarse equipos o sistemas de detección, alarma y extinción de incendio, portátiles o fijos, automáticos, mecánicos o manuales, de acuerdo a la naturaleza del riesgo existente en los mismos, tomando en consideración el tipo de construcción y el grado de exposición. -----
- Art. 119°)** Los sistemas reunirán los siguientes requisitos: tener un equipamiento de alarma, instalado de tal modo que sea audible en todos los pisos. El mismo será preferentemente automático. El cual deberá ser accionado automáticamente por sensores los que deberán responder al tipo de riesgo, combustible del sector o superficie cubierta y a su radio de cobertura eficaz. Tendrá además mecanismos de accionamiento manual colocados en lugares visibles y comunes de acceso y salida a cada piso o sector. Todos deben estar de acuerdo a normas existentes. -----
- Art. 120°)** Todo proyecto de construcción de edificio deberá incluir un sistema de canalización preventiva contra incendio consistente en reservorios, bocas de incendio equipadas y cañerías. -----
- Art. 121°)** Este sistema de canalización preventiva tendrá un reservorio de agua superior y otro subterráneo inferior con capacidad determinada de acuerdo a la norma. -----
- Art. 122°)** Para el cálculo del área cubierta por una BIE se tendrá en consideración el recorrido real de la manguera de 15 o 20 m., y el alcance teórico de 5 metros del chorro del agua, siempre que no haya obstáculos. -----
- Art. 123°)** El abastecimiento de la red preventiva podrá efectuarse a través de reservorio elevado, reservorio subterráneo o inferior, será fácilmente utilizable por las bombas del Cuerpo de Bomberos. -----
- Art. 124°)** La alimentación será por gravedad en caso de reservorio elevado, siempre que cumpla con las presiones establecidas o en su defecto por conjunto de bombas automáticas como en caso de reservorio subterráneo o inferior, en todos los casos la presión mínima deberá ser 3,5 Kg /cm², en la boca de incendio, ubicada en el lugar más desfavorable, hidráulicamente según norma. -----
- Art. 125°)** Podrá ser usado para incendio el mismo reservorio destinado al consumo normal, asegurando una reserva técnica para el incendio de acuerdo a Norma Paraguaya. -----
- Art. 126°)** La reserva técnica mínima para incendio estará asegurada mediante diferencia de niveles entre salidas de la red preventiva y la distribución general. -----
- Art. 127°)** El reservorio (elevado, subterráneo o inferior) tendrá una capacidad de reserva técnica mínima de incendio de 30.000 Lts. -----
- Art. 128°)** La capacidad mínima de toda instalación deber ser tal que permita el funcionamiento simultáneo de dos bocas de incendio con capacidad total de 1.000 lts/minutos, durante 30 minutos a una presión de 3,5 kg. /cm² en el lugar hidráulicamente más desfavorable, para edificios que contengan hasta 4 bocas de incendio equipadas 6.000 lts., y 1.500 lts., por cada excedente. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ


Sr. SANTACRUZ GARAY 5



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 129°) El diámetro interno mínimo de la red preventiva se dimensionará según cálculos que garanticen los caudales y las presiones indicadas en el artículo anterior y siguiente. -----

Art. 130°) La canalización preventiva será de tubo de acero galvanizado, 3", 4", pulgada resistirá una presión mínima de 18 kg. /cm². En todos los casos e inmediato a la salida deberá tener válvula de retención.-----

Atravesará verticalmente todos los pisos con ramificaciones para todas las bocas de incendio equipadas. La canalización preventiva estará conectada a una boca de impulsión siamesa, para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos, ubicado en la fachada. -----

Art. 131°) En los casos especiales se podrán exigir, la instalación de Hidrantes para uso exclusivo de los Bomberos. Estos hidrantes estarán ubicados en las plantas obedeciendo los siguientes criterios:

- Servirá para suministro de agua al C.B., en caso de incendio. -----
- El abastecimiento de agua para estos hidrantes será desde el reservorio del edificio o desde la red pública. -----
- Estarán ubicados en puntos externos, próximos a las entradas, a la vías de acceso, siempre visibles.-----
- Las válvulas del hidrante estarán ubicadas a una altura mínima de 0,70 m y máximo de 1,50 m, medidos desde el piso; podrán ser del tipo de pedestal. -----
- El número de hidrantes será determinado según los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollan en el edificio y el área a proteger. -----
- Los hidrantes serán pintados en color rojo, de forma tal que sean localizados fácilmente. -----
- Serán dispuestos de modo a evitar que, en caso de incendio puedan ser bloqueados por el fuego.-----
- En los conjuntos habitacionales horizontales deberán estar acondicionados con bocas hidrantes para uso de bomberos y disponer de espacio para la maniobra del vehículo de Bomberos. -----

Art. 132°) Los hidrantes, asimismo, podrán ser del tipo gaveta, en cualquier caso, sus dimensiones serán los siguientes:

- 62,5 mm (2-1/2") de diámetro, dotado de rosca macho tipo 5 hilos/pulgada y con adaptador para unión Storz, DIN del mismo diámetro protegido por capón con cadena. En caso de ser del tipo gaveta podrán estar o no embutidas en la pared. -----

Art. 133°) Las válvulas de los hidrantes serán accionadas por medio de manillas o tuerca pentagonal.-----

Art. 134°) La presión del agua exigida en cualquiera de los hidrantes será como mínimo de 3,5 kg/cm². ---

Art. 135°) Las cajas de incendio componentes de los sistemas BIE deberán ser de construcción metálica, o de fibra de vidrio, las que deberán llevar impresa las instrucciones de su forma de uso en sus respectivas puertas. En cuanto a los sistemas BIE se distinguen dos diámetros: -----

1- BIE de 1 – 1/2 " (38 mm) – Uso de oficina – Residencial, Comercial. -----

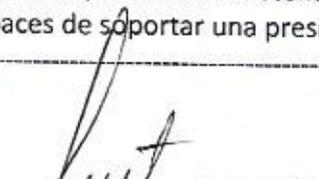
2- BIE de 2 – 1/2" (62,5 mm) – Uso industrial. -----

3- Podrán ser, asimismo, del tipo devanadera con mangueras semi rígidas de 1" de diámetro mínimo para el ítem 1, siempre y cuando cumplan las condiciones de presión y caudal establecidos en los artículos anteriores.-----

Art. 136°) Las mangueras flexibles planas, serán en consecuencia del tipo de la BIE, de fibras resistentes, pero con suficiente rigidez para no formar estrangulamiento, capaces de soportar una presión mínima de 20 kg/cm² y estarán dotados de unión Storz DIN. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO

Art. 137°) El extintor es un aparato portátil que contiene, polvo, líquido o gas los cuales pueden ser expulsados bajo presión destinado a extinguir pequeños fuegos en sus primeras etapas, mientras el operador permanece a una distancia relativamente segura. -----

Art. 138°) Los extintores deben ser suministrados para proteger la estructura del edificio y los riesgos contenidos en él.-----

Art. 139°) Todo edificio deberá estar provisto de extinguidores de incendio según el tipo, capacidad y el material a ser protegido, conforme lo establecen las normas y los artículos siguientes. -----

Art. 140°) La protección requerida para el edificio debe ser suministrado por extintores apropiados para fuego clase A.-----

Art. 141°) Los riesgos de la ocupación específica deben protegerse por extintores apropiados para fuegos clase A, B, C, y D.-----

Art. 142°) Los extinguidores de incendio exigibles de acuerdo a esta Ordenanza, según el agente extintor que contengan, podrán ser: -----

- De polvo químico seco. -----
- De anhídrido carbónico (CO2). -----
- De agua con o sin aditivos. -----
- Espuma mecánica y/o química. -----
- Halogenados. -----
- Específicas para fuegos de Metales. -----

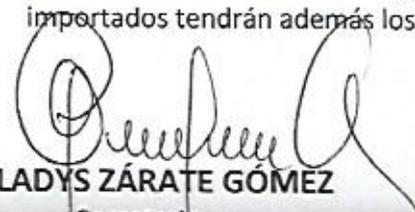
Art. 143°) Los extinguidores, tanto portátiles, manuales, sobre ruedas o estacionarios, deben ser de manejo simple y de construcción resistente, para que durante su utilización no sean afectados en sus condiciones de seguridad y funcionamiento, de acuerdo a normas técnicas respectivas.-----

Art. 144°) Los extinguidores serán inspeccionados periódicamente teniendo en cuenta sus tres partes fundamentales, Cuerpo – Agente extintor – Agente expulsor. La periodicidad está dada por las Normas Técnica respectivas para cada tipo en particular. -----

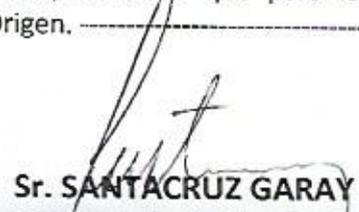
Art. 145°) En el cuadro de instrucción de uso del extintor, debe constar en forma bien legible, las siguientes indicaciones, las cuales no podrán ser soldadas al cilindro. Las mismas deberán ser identificadas por el tipo de fuego en letra y símbolos recomendado el uso permitido. El que deberá permitir una fácil legibilidad a una distancia no menor a 1 metro. -----

- Tipo del extintor, según su carga o agente extintor. -----
- Marca del extintor y capacidad de extinción. -----
- Modo de uso con figuras ilustradas y escrita. -----
- Código y número de serie del fabricante. -----

Art. 146°) Todo extintor de incendio estará fabricado según Normas técnicas reconocidas y deberán tener la conformidad del órgano regulador para los nacionales, en tanto que para los importados tendrán además los del Instituto Normalizador de Origen. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 147°) Según el material a proteger, regirá la siguiente clasificación normalizada de las distintas clases de fuego. -----

- Clase "A", fuego de materiales combustibles sólidos ordinarios (madera, tejidos, papel, goma y muchos plásticos), que necesitan para su extinción los efectos de enfriamiento o absorción del calor que produce el agua, las soluciones acuosas o los efectos protectores por recubrimiento de ciertos polvos que retardan la combustión. -----

- Clase "B", fuego de líquidos combustibles o inflamables, grasas y materiales similares cuya extinción se logra más fácilmente eliminado el aire (oxígeno), inhibiendo la emisión de vapores combustibles interrumpiendo la cadena de reacción de combustión. -----

- Clase "C", fuegos de equipos y maquinarias eléctricas bajo tensión, en los que la seguridad de la persona que manipula el extintor exige el empleo de agentes extintores que no conduzcan la electricidad. -----

Nota: cuando el equipo eléctrico no está bajo tensión, puede resultar adecuado utilizar extintores de clase "A" o "B". -----

- Clase "D", fuegos de ciertos metales combustibles, tales como: magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio, potasio, etc., que requieren un medio extintor que absorba el calor y que no reaccionen con los metales incendiados. -----

Art. 148°) La capacidad mínima permisible de agente que pueda contener un extintor destinado a la protección de edificios cuando fuese de polvo, CO₂ (bióxido de carbono) o Halogenado será de 4 Kg. Para los que contengan carga líquida, agua o espuma mecánica o química, será de 6litros. -----

Art. 149°) En la distribución de extintores portátiles se debe tener en cuenta los elementos que afectan al área, carga de fuego y la disposición de las condiciones del edificio, la severidad del peligro, las clases esperadas de incendio, otros sistemas o apartados protectores, y la distancias a recorrer para el alcance de los extintores. Igualmente debe considerarse, el grado de propagación del fuego, la intensidad y grado de desarrollo. -----
Los extintores con ruedas tienen mayor cantidad de agente o mayor alcance y deberían ser tenidos en cuenta para áreas donde se necesita protección adicional. -----

Art. 150°) En lugares donde no estuviere personal disponible, el riesgo deberá ser protegido por sistema fijos y/o automáticos. -----

Art. 151°) La localización de los extintores portátiles, obedecerán a los siguientes criterios: -----

- Se situarán donde exista mayor probabilidad de originarse un incendio. -----

- Próximos a las salidas del área. -----

- En lugar visible, de fácil acceso y remoción. -----

- Debe estar colocado, de manera que la parte superior del extintor quede como máximo a 1,50 metros. -----

- Los extintores que estén sujetos a posibles daños físicos, químicos, atmosféricos, deberán estar protegidos. -----

- Su colocación no será permitida en los escalones y descansos de las escaleras. -----

- Los extintores sobre ruedas deberán tener siempre libre acceso a cualquier punto del área a proteger. -----

- En todo lugar donde este colocado un extintor, será señalizado para una mejor localización, la que deberá permitir una fácil legibilidad a una distancia no menor a 10 metros, en caso contrario, deberán estar señalizando de forma que se permita fácilmente su localización. -----

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ

Secretaria



Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 152°) Los riesgos a proteger están clasificados en 3 clases, de acuerdo al combustible contenidos en el área. Clase I: Pequeño riesgo ej.: escritorio, residencias, almacén de comestible, peluquerías, etc. -----
Clase II: Medio riesgo ejemplo: construcciones de madera, almacenes, garajes, oficinas. -----
Clase III: Gran riesgo: depósitos de combustibles inflamables y explosivos. -----

Art. 153°) La cantidad mínima de extintores estará determinada obedeciendo a la siguiente tabla:-----
-Riesgo – Área máxima a ser protegida para un extintor-----
Clase I: 200m².-----
Clase II: 150m².-----
Clase III: 100m².-----

Art. 154°) Debe haber un mínimo de 2 (dos) extinguidores en cada ambiente o riesgo aislado, siendo permitida la existencia de solo 1 (un) extintor, en el caso de áreas menor de 50 m² en riesgo de clase I y II. -----

Art. 155°) En todos los casos deberá instalarse como mínimo un extintor cada 200 m² de superficie a ser protegida la máxima distancia a recorrer hasta un extintor será de 20 metros. Para fuegos de clase "A" y 15 metros para fuegos de clase "B". -----

Art. 156°) Todo personal del establecimiento será informado de los conocimientos básicos y precisos, para la adecuada utilización de los extintores. Los vigilantes y Miembros de la Brigada Contra Incendios se adiestrarán en la utilización de los extintores sobre simulacros de fuego real. Para el efecto se programarán practicas adecuadas al menos una vez al año. -----

Art. 157°) El propietario u ocupante de la propiedad que este usufructuando, tiene la obligación de la colocación, cuidado y uso de los elementos extintores en todo momento. -----

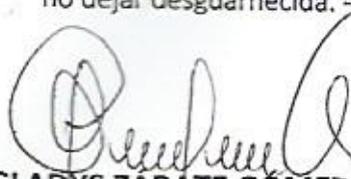
MANTENIMIENTO Y USO

Art. 158°) 1- En toda actividad se deberá mantener las condiciones de seguridad que en su momento determinaron la concesión de la licencia de actividad e instalación y la de funcionamiento, no pudiendo alterarse o modificarse ninguna de ellas sin la correspondiente autorización de la autoridad competente, o sin ponerlo en conocimiento del Dpto. de Prevención. -----

2- Será responsabilidad del responsable del establecimiento el mantenimiento y uso de los medios de seguridad. -----

Art. 159°) Todo tipo de instalación de seguridad contra incendios deberá ser sometido a operaciones de revisión después de haber funcionado por causa de incendio y además con la frecuencia que se especifica en los cuadros incluidos al final de esta sección. -----

Art. 160°) Cuando para la verificación de pruebas se necesite trasladar parte de una instalación fuera del recinto que protege, se dispondrá de elementos de reserva que cubrirán la función, a fin de no dejar desguarnecida. -----


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Cuadro de Revisión de Equipos contra Incendios y detectores a los que deberán ser sometidos como Mínimo.

	Anual	Semestral	Trimestral	Mensual	Quincenal	Diario
Rociadores		De situación despejada de cabezas, activación de válvulas de pruebas				
Abastecimiento de agua				Puesta en marcha de equipos generador y bombas durante 15 minutos como mínimo.		
Alarma	Prevención General					
Alumbrado de emergencia		Revisión general			Revisión ocular Externa	
Señalización	Mantenimiento general				revisión general	
Alimentación Eléctrica secundaria	Las que figuren en las instrucciones técnicas del fabricante					

Nota: La prueba de Presión a que deben ser sometidas las mangueras de BIE se realizara a 15 kg/cm² (1,470 k pa) o de acuerdo a las Normas. Los Extintores Portátiles deberán ser sometidos además a las operaciones de retimbrado y recarga que para aparatos a presión dispone las Normas.

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria



Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Cuadro de Revisión de Equipos contra Incendios y detectores a los que deberán ser sometidos como Mínimo.

	Anual	Semestral	Trimestral	Mensual	Quincenal	Diario
Detección Automática	Limpieza de detectores	Activación detectores rearmables, análisis visual. Detectores no rearmables, + resto de instalación				Puesta en acción dispositivos de prueba de equipo de control y señalización
BIE			Desmontaje y ensayo de manguera, boquilla, sistema de cierre, estanqueidad de juntas uniones. Prueba de presión.		Accesibilidad y señalización análisis visual de equipo externos comprobación de presión.	
Hidrantes	Examen general de todos sus componentes externos					
Columna Seca	Examen gral. de componentes externos, posición de llaves					
Extintores Portátiles	revisión por personal autorizado (revisión gral.) Mantenimiento	Operación de fabricante comprobación de peso y presión		Señalizaciones situación y accesibilidad.		
		Comprobación				

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria



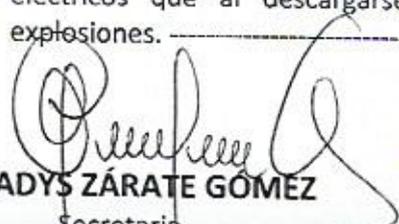
Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal

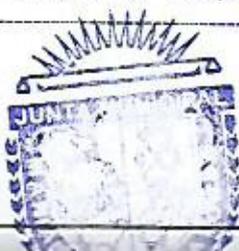


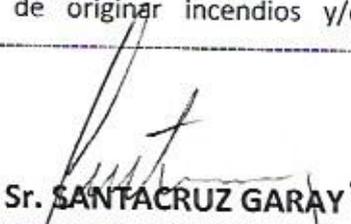
ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

- Art. 161°)** Los conductores de electricidad deberán seleccionarse de acuerdo a la tensión y a las condiciones reinantes en el lugar, donde se instalarán la temperatura que tome el material eléctrico en servicio normal no deberá poner en compromiso su aislamiento. -----
- Art. 162°)** Los medidores, interruptores y cortocircuitos (de baja tensión) deberán estar instalados de modo de prevenir contactos fortuitos de personas o cosas y serán capaces de interrumpir los circuitos sin proyección de materiales en fusión o formación de arcos duraderos, estarán dentro de protecciones acordes con las condiciones de los locales donde se instalen y cuando se trate de ambientes de carácter inflamable o explosivo o en lugares de peligro, estarán encerrados en cajas antideflagrantes o herméticas. -----
- Art. 163°)** Las instalaciones estarán recubiertas con aislamiento apropiado que conserve sus propiedades durante su vida útil y que limite la corriente de todo contacto. -----
- Art. 164)** Toda instalación tendrá sus partes activas, protegidas o alejadas a suficiente distancia de todo lugar de peligro. -----
- Art. 165°)** Se colocarán señalizaciones que indiquen peligro como también la ubicación de tableros y seccionadores. -----
- Art. 166°)** Toda instalación contara con: protección para las personas y las instalaciones, utilizando dispositivos de control de la corriente, como ser disyuntor diferencial. -----
- Art. 167°)** Los locales polvorientos, húmedos, mojados, impregnados de líquido conductores o con vapores corrosivos, cumplirán con las prescripciones establecidas por la Administración Nacional de Electricidad y normas Nacionales. -----
- Art. 168°)** En los locales donde se fabriquen, manipulen o almacenen materiales inflamables, tales como detonadores o explosivos en general, municiones, refineries, depósitos de petróleos o sus derivados, etc., gases combustibles, celuloideos, películas, granos, harina, la instalación eléctrica deberá estar contenida en envolturas especiales seleccionados específicamente de acuerdo con cada riesgo. -----
Y cumplir con lo establecido por la Administración Nacional de Electricidad y normas vigentes. -----
- Art. 169°)** Los artefactos, equipos y materiales que se utilicen en instalaciones eléctricas especiales, según los art. 165 y 166, deberán estar aprobados por organismos oficiales y normas específicas. -----
- Art. 170°)** Es responsabilidad del usuario, la selección del material adecuado para cada tipo de ambiente, teniendo en cuenta la carga y el riesgo. -----
- Art. 171°)** En locales donde sea imposible evitar la generación y acumulación de cargas electrostáticas, se adoptarán medidas de protección con el objeto de impedir la formación de campos eléctricos que al descargarse produzcan chispas capaces de originar incendios y/o explosiones. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 172°) A los efectos de facilitar la eliminación de la electricidad, estática se utilizarán los siguientes métodos o combinación de ellos. -----

- Humidificación del medio ambiente. -----
- Aumento de la conductibilidad eléctrica (de volumen, de superficie o ambas), de los cuerpos aislantes. -
- Descarga a tierra de las cargas generales, por medio de puestas a tierra e interconexión de todas las partes conductoras susceptibles de tomar potenciales en forma directa o indirecta. -----

Art. 173°) En los locales con Riesgo de incendio o explosiones los pisos serán antiestáticos y antichispazos; y las luces o sistemas de iluminación tendrá protectores anchispazos. -----

EDIFICIOS EN ALTURA

Art. 174°) A los efectos de la presente Ordenanza se consideran edificios en altura todos aquellos con más de 3 tres pisos, con un máximo de 300m² por piso considerado como primer piso a la planta baja y hasta el 7° piso. -----

Art. 175°) Los edificios en altura cumplirán los requisitos establecidos sobre normas generales de la construcción. -----

Art. 176°) Para una edificación con más de 3 pisos y área total construida superior a los 900m², será exigida una canalización preventiva contra incendio, reservorio y boca de incendio equipadas, puerta corta fuego y escalera de incendios y extintores. -----

Art. 177°) La estructura deberá ser resistente al fuego tipo RF – 120 siempre que su uso no sea destinado a viviendas. -----

Art. 178°) En todos los edificios, los ascensores dispondrán de dos fuentes independientes de alimentación de energía eléctrica, con la posibilidad de manejo desde el interior de la cabina, a excepción de aquellos destinados a viviendas, en los cuales la acometida de energía eléctrica de los ascensores, será independiente. Contarán además con dispositivos automáticos, para que, en caso de incendio, el ascensor vaya automáticamente a planta baja.

Art. 179°) Queda prohibido el uso de materiales de decoración capaces de producir humo o gases tóxicos. -----

Art. 180°) Los sistemas de aire acondicionado se ajustarán a las disposiciones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), sobre el particular. -----

Art. 181°) Los ductos de calefacción y refrigeración deberán realizarse con material incombustible tipo M2. -----

En caso de que la construcción sea metálica quedarán suficientemente protegidas contra las altas temperaturas o con sistemas especiales de compartimentación que impidan la propagación del fuego a los distintos niveles. -----

Art. 182°) Los ductos de calefacción y refrigeración que atraviesan losas, muros o tabiques, deberán rodearse en su paso, por material resistente al fuego Tipo RF – 180. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria



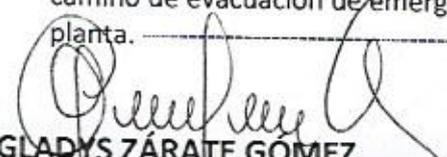

Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

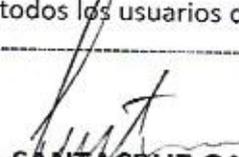
EDIFICIOS DE GRAN ALTURA (EGA)

- Art. 183°)** A los efectos de la presente Ordenanza se consideran edificios de Gran Altura, a todos aquellos que se disponen con más de 8 plantas sobre rasante o de plantas en las que existan puntos cuya altura de evacuación sea igual o superior a 28 metros. -----
- Art. 184°)** El sector de incendio máximo admisible queda establecido en 1.000 m² en plantas sobre rasante. -----
Cada planta del Edificio deberá constituir sector de Incendio Independiente del resto de los niveles excepto en el caso de tratarse de un único uso que constituya sector de Incendio independiente. -----
- Art. 185°)** En el edificio deberá existir, como mínimo un eje contra incendios formado por escalera y ascensor para el acceso a las plantas del personal de bomberos. -----
- Art. 186°)** Cada eje cubrirá superficies de aproximadamente, 2.000 m² por planta estará situado a una distancia menor a 60 m de cualquier punto de área de cobertura. -----
- Art. 187°)** El eje está formado por los siguientes: -----
- Escalera: su anchura será siempre mayor de 1 m y contara con control de humo, cuando dicha escalera comunique las plantas sobre rasante y sótanos deberá estar compartimentada a nivel de la planta de superficie. -----
- Vestíbulo de Dependencia: contará con una superficie comprendida entre 5 y 20 m², dispondrá de un BIE para uso de Bomberos y mecanismo de control de humos. -----
- Ascensor: Reunirá lo establecido en el Art. 175. -----
- Art. 188°)** Se instarán sistemas de detección automáticas de humo y calor. -----
- Art. 189°)** Cada planta del edificio deberá constituir sector de incendio independiente respecto del resto de niveles, excepto en el caso de tratarse de un único uso que constituya sector de incendio independiente. -----
- Art. 190°)** Todos los núcleos de comunicación verticales generales del edificio constituirán sector de incendio independiente y sus elementos delimitadores RF – 180. -----
- Art. 191°)** 1- Todos los registros de conductores de instalaciones deberán ser RF – 180. -----
2- No obstante, si al conducto se accede desde vestíbulo de independencia, es suficiente que el elemento de cierre sea RF – 60. -----
- Art. 192°)** La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá ser: EF – 180. -----
- Art. 193°)** Los revestimientos en paramentos verticales y techos en las vías de evacuación serán MO y en suelos M1 máximo. -----
- Art. 194°)** Dispondrá como mínimo, de una escalera de emergencia con ante cámara o presurizada que constituirá camino de evacuación vertical protegido, siendo accesible a todos los usuarios de cada planta. En el caso que el Edificio no cuente con una escalera de emergencia del tipo precedentemente mencionado, deberá contar con una escalera exterior que constituirá camino de evacuación de emergencia protegido siendo accesible a todos los usuarios de cada planta. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ

Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY

Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 195°)** El acceso en cada planta a la caja de escalera deberá estar ubicada de manera tal que permita a los usuarios, salir del edificio en forma rápida y segura. -----
- Art. 196°)** Deberá disponerse en todas las plantas y accesibles a todos los usuarios de las mismas, extintores portátiles, de 4 kilos como mínimo en número de dos por vestíbulo de independencia previo a cada caja de escalera, con independencia de los elementos que se precisen por razón del uso que se desarrolle en cada planta. -----
- Art. 197°)** Se dispondrá de bocas de incendios equipada, en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de cada planta. -----
- Art. 198°)** La caja de escalera y, en general, los caminos de evacuación dispondrán de iluminación de emergencia. -----
- Art. 199°)** Todos los elementos fijos de partición interior deberán ser RF – 60 como mínimo. -----
- Art. 200°)** Deberán disponer de al menos dos ascensores que presten servicio a la totalidad de las plantas. -----
- Art. 201°)** Los ascensores dispondrán de dos fuentes independientes de suministro de energía eléctrica, la segunda de funcionamiento automático y con autonomía mínima de una hora. -----
Al menos uno de ellos cumplirá las condiciones de Ascensor de Emergencia. -----
- Art. 202°)** 1- Cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 50 metros deberá disponer además: --
- a- Sistemas de detección y alarma en cada nivel. -----
 - b- De al menos tres ascensores. -----
 - c- De sistemas especiales de bombeo de agua que por extinción de incendios. -----
 - d- De zonas técnicas en el que el abastecimiento de agua ofrezca garantías de continuidad en cuanto a caudal y presión en las últimas plantas. -----
 - e- Los huecos de fachadas, en cada caso, deberán estar dispuestos de forma que se obstaculice la propagación del incendio, a través de ellos debiendo ser la franja a que se hace mención en el Art. 52, de 1,80 metros como mínimo. -----
- Art. 203°)** En edificios de uso de vivienda con altura de evacuación superior a 50 metros y los de cualquier otro uso, cuando aquella sea superior a 28 metros, al menos un ascensor cumplirá las siguientes condiciones: -----
- a- Tener una capacidad de carga de 630 kg. -----
 - b- Tener una superficie de cabina 1,40 m², con anchura de paso 0,80 metros. -----
 - c- Estar dotado de posibilidad de alta velocidad. -----
 - d- Capacidad de manejo de la doble acometida de energía eléctrica desde el interior de la cabina. -----
 - e- Las puertas serán la mitad de RF como mínimo que la de los muros de los que forme parte. -----
- Art. 204°)** Se instalarán BIE de 1 y media pulgada, para uso del personal propio del edificio. -----


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 205°) 1- En edificios de vivienda, de altura de evacuación igual o superior a 80 metros, deberá disponerse por encima de la altura de evacuación de 50 metros, de bocas de agua contra incendios en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de cada planta. --
2- En cualquier uso cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 80 m. La coronación del edificio estará proyectada de forma tal que permita al mismo el acceso de helicópteros. El hueco que permita la comunicación con este recinto deberá reunir las condiciones expresadas para salida de camino evacuación. -----

Art. 206°) En edificios cuya altura de evacuación sea igual o superior a 100 metros, además de las condiciones expresadas en los Artículos anteriores, se deberá disponer de: -----
a- Zona o zonas de concentración de personas accesible a todo usuario del edificio, que permitiendo albergar a la totalidad de la ocupación teórica previsible, garantice su seguridad en permanencia de al menos durante 48 horas. -----
b- El trazado de al menos uno de los ascensores y una de las escaleras deberá ser discontinuo e independizado, a la altura de la planta intermedia. -----

Art. 207°) Los edificios cuya altura de evacuación sea igual o superior a 200 metros, además deberán: -----
a- Estar acompañados de estudio técnico que garantice la imposibilidad de propagación del incendio a través de las fachadas. -----
b- La discontinuidad e independencia del trazado de escaleras y ascensores, (mencionada en el Artículo 206). Se hace extensiva a todos estos sistemas cada 50 metros aproximados, con excepción del ascensor previsto para uso de los bomberos. -----

Art. 208°) Todo edificio calificado EGA deberá disponer de Plan de emergencia informando y aprobado favorablemente por el Departamento de Prevención. -----

USO DE VIVIENDA

Art. 209°) El ámbito de aplicación de este uso comprende a aquellos edificios en los que se desarrolla vivienda tanto unifamiliar, de pisos (colectivo) y de apartamentos sin servicios comunitarios, aunque se encuentren formando parte de otra actividad primaria. -----

Art. 210°) Los locales destinados a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en los mismos se ejerzan o desarrollen. -----

Art. 211°) La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF - 90, excepto en vivienda unifamiliar que deberá ser EF - 30. -----

Art. 212°) Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio deberán ser RF - 90. -----

Art. 213°) Las zonas destinadas a este uso constituirán sector de incendio. -----

Art. 214°) Las paredes delimitadoras de una vivienda tendrán como mínimo un grado de resistencia RF - 60 y las puertas situadas en ellas como mínimo PF - 30. -----

Art. 215°) A efectos de estudio de evacuación, la ocupación teórica previsible es de 1 persona/20 m² de superficie útil. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 216°) 1- En este uso, el origen de evaluación se considera situado en la puerta de acceso a cada vivienda.-----

2- En los usos secundarios que se desarrollen anexos al uso, el origen de evacuaciones se tomara en la forma descrita en las normas generales.-----

Art. 217°) Podrán compartirse en el mismo edificio sin modificación de condiciones de seguridad las actividades inocuas y el uso de docencia siempre que las superficies máximas construida, no supere los 200m². Cuando tal cifra sea superada, cada uso deberá constituir sector de incendio.-----

Art. 218°) Cuando la altura de evacuación sea igual o superior a 28m, son exigibles extintores portátiles situados en zonas comunes de caminos de evacuación y accesibles a todos los usuarios del edificio.-----

Art. 219°) Deberán disponer de alumbrado de emergencia en las escaleras.-----

Art. 220°) 1. Cuando en un edificio de viviendas existan zonas destinadas a depósitos, reunirán las condiciones específicas para el uso de depósitos, cuando la superficie total edificada de estos sea superior a 500m².-----

2. No se autoriza la situación de depósito por debajo del primer sótano.-----

Art. 221°) Toda zona de depósito deberá estar dotada como mínimo de un extintor de 6 kilos.-----

Art. 222°) 1. Toda zona de depósito deberá disponer de sistemas de detección automática de humo cuando su superficie total sea superior a 50m².-----

2. Esta instalación estará prevista de alarma audible en todo punto del edificio.-----

Art. 223°) Cuando la zona de depósito se ubique bajo rasante, deberá disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos en superficies de ventilación especificadas para el uso de depósitos.-----

USO DE RESIDENCIA PUBLICA.

Art. 224°) El ámbito de aplicación de este comprende a todas aquellas actividades con denominación de hotel, motel, residencia y similares, dotados de servicios comunes, tales como comedor, lavandería, salas de reuniones, espectáculos, etc.-----

Art. 225°) Las actividades destinadas a ese uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y específicas en las o usos secundarios en las mismas que ejercen o desarrollen.-----

Art. 226°) Las zonas destinadas a este uso constituirán sector de incendio.-----

Art. 227°) Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio deberán ser RF-90.-----

Art. 228°) Las paredes delimitadoras de las habitaciones tendrán como mínimo un grado de resistencia RF-60.-----

Art. 229°) Todos aquellos locales o establecimientos con ocupación teórica previsible superior a 500 personas, deberán construir sector de incendios independientes.-----



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 230°) 1. Todos los elementos de partición interior deberán ser al menos RF-30 2. Si se trata de recintos de oficio de planta, los paneles serán RF-60 y sus puertas RF-15. -----

Art. 231°) En todos aquellos establecimientos de superficie útil en planta igual o superior a 350m² o de superficie útil total igual o superior a 2000m², las puertas de las habitaciones serán para llamas PF-30 y dispondrán de dispositivos de cierre automático.-----

Art. 232°) Cada planta deberá estar compartimentada cerrando superficies útiles máximas de 1.000 m². Cada una de estas compartimentaciones deberá disponer de al menos una escalera. -----

Art. 233°) La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego, en grados EF-90.-----

Art. 234°) A efectos de estudios de evacuación, las ocupaciones teóricas máxima previsible por superficie útil son:-----

- 1 persona/m² en zona de salones de uso múltiple.
- 1 persona/habitación sencilla.
- 2 personas / habitación doble.
- 1 persona/ m² en resto excepto zonas de paso.

Art. 235°) 1- Todo establecimiento de este uso contenido en un edificio de usos compartidos tendrán sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro independientes de los del resto del edificio, cuando la superficie útil sea mayor de 2.500 m².-----

2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio, siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a esa salida no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones.-----

3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación de número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores, se podrá prescindir del vestíbulo de independencia. -----

Art. 236°) En las habitaciones se dispondrá de detectores de humo. -----

Art. 237°) En zonas de riesgo alto, como ser lavandería, cocina y servicios anexo, con superficie útil mayor a 200 m² se dispondrá de los siguientes: -----

- 1- Recorrido de evacuación máxima hasta alcanzar una salida, será igual o menor a 15 metros. -----
- 2- Dispondrán de sistemas de detección y alarma. -----
- 3- La estructura, tanto sustentante como sostenida, será EF – 240 y los revestimientos M1 como máximo.
- 4- Las puertas de salida del recinto abrirán abatiendo en la dirección de evacuación y dispondrán de sistema de cierre automático. -----
- 5- Los elementos de compartimentación serán RF – 240. -----
- 6- Se dispondrán de pulsadores de alarma manuales. -----
- 7- Dispondrán de extintores de polvo o Co2. -----

Art. 238°) En zonas de riesgo medio, como ser las destinadas a lavandería, cocina, y servicios anexos, con superficie útil mayor de 100 m² respectivamente, dispondrá de los siguientes:-----

- 1- La estructura tanto sustentante como sostenida, será EF – 180 y los revestimientos en todos los paramentos M1 como máximo. -----
- 2- Las puertas en recorridos de evacuación deberán abrirse en sentido de la salida. -----
- 3- Los elementos de compartimentación será RF – 180. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 239°)** Cuando el establecimiento o edificio disponga en algún origen de evacuación de una altura de evacuación mayor de 25 m. Deberá disponer en los pasillos de pulsadores de alarma. -----
- Art. 240°)** 1- Deben disponer de instalación de alumbrado de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux en recorridos de evacuación y zonas comunes y de servicios. -----
2- Deben disponer de instalación de señalización de recorridos de evacuación. -----
- Art. 241°)** Debe disponer de hidrante y siamesas en todos aquellos establecimientos o edificios cuya superficie útil sea igual o superior a 5.000 m². -----
- Art. 242°)** El almacenamiento de mercaderías podrá efectuarse en el primer subsuelo, siempre que se encuentre suficientemente, independizadas, ambas zonas donde exista entre ellas un vestíbulo dotado de doble sistema de puerta corta fuego de cierre automático. -----
- Art. 243°)** Los carteles de señalización y demás leyendas deberán estar escritos en idioma español e inglés, además de lo que disponga para tratados del Mercosur. En cada habitación se deberá contar con cuadros o leyendas de instrucciones para cada caso de emergencia, en los idiomas mencionados.-----
- Art. 244°)** Según la altura del edificio deberá ajustarse a lo establecido para cada caso. -----
- Art. 245°)** Las actividades dedicadas a este uso, deberán disponer de plan de emergencia. -----

USO DE REUNIÓN

- Art. 246°)** 1- El ámbito de aplicación de este uso comprende establecimientos y edificios en los que la actividad desarrolla incluye a discotecas, salas de baile, casino, salas de bingo, de máquinas recreativas y de azar, bares, restaurantes, cafeterías, centro de reunión religiosa tales como iglesias y similares. -----
2- Se incluyen en este grupo, los recintos en los que se establece escena, menos de mediante televisión, videos y actuaciones en las que intervienen menos de cuatro personas, que no precisen instrumentos musicales que puedan caer entorpeciendo la circulación en caminos de evacuación, ni decoración ni cambio de vestuario. -----
- Art. 247°)** Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades. -----
- Art. 248°)** Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio. -----
- Art. 249°)** Cuando se trate de discotecas, salas de baile y similares, el local o establecimiento constituirá sector de incendio independiente, excepto de los usos secundarios inherentes a la actividad en dicho sector. -----
- Art. 250°)** Los elementos constructivos delimitadores de sector de incendios deberán ser RF – 180.-----
- Art. 251°)** Los elementos de partición interior en todo caso serán RF – 90. -----
- Art. 252°)** Queda prohibido el uso de decoraciones, tapicerías y acabados en general, realizados con material capaz de producir, por efectos de la temperatura, gases tóxicos, venenosos o corrosivos.-----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 253°) A los efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a RF – 120, que por efectos de la temperatura desprenda gases corrosivos o venenosos. Aquellos de resistencia superior, son autorizados, siempre y cuando en paramentos verticales, no superen los dos tercios de la superficie de estos. -----

Art. 254°) Aislantes térmicos o acústicos, se autorizarán únicamente, en los casos en que se dispongan embutidos en materiales incombustibles y con suficiente resistencia al calor, su realización deberá llevarse a cabo, de forma tal que, en caso de función por temperatura, no puedan desprenderse de su recinto los gases, que den lugar. -----
En paramento horizontales, únicamente se autorizarán materiales decorativos o adicionales, cuando estas se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean RF 120. -----

Art. 255°) Los materiales de revestimientos deberán ser como máximo: -----
M2 en techos y paredes. -----
M3 en suelos. -----
Excepto en discotecas, salas de baile y similares, en los que como máximo serán: -----
M1 en techos y paredes. -----
M3 en suelos. -----

Art. 256°) La estructura tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF – 90, excepto en discotecas, salas de baile y locales con carga de fuego similar, en que la estabilidad será EF – 180. -----

Art. 257°) A efectos de estudio de evacuación, las ocupaciones teóricas máximas previsibles por superficie útil son: -----
- 1 persona / m² en zona de uso público de pie. -----
- 1 persona / 1,5 m² en zona de uso público sentado. -----
- 1 persona / 20 m² en zona de servicios. -----
- 1 persona / 2 m² en zona de vestíbulos y vestuarios de servicio. -----

Art. 258°) 1- Si se trata el uso de discotecas, salas de baile y similares las condiciones de dimensionados y situación de puertas y escaleras será extensión de las especificadas para el uso de espectáculos. -----

Art. 259°) 1- Todo establecimiento de este uso contenido en un edificio de uso compartido tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independientes de los del resto del edificio. ---
2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dicha salida no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensiones e instalaciones. -----
3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia, aunque se mantendrán el resto de condiciones técnicas. -----

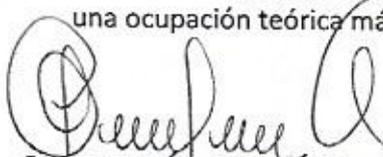
Art. 260°) 1- Todo local de superficie útil por planta igual o superior a 300 m² deberá disponer de salida de emergencia que cumpla la condición de opuesta y alejada. -----
2- En el caso de discotecas, salas de bailes y similares, este tipo de salida es obligatoria por encima de los 200 m² de superficie útil por planta. -----
3- Cuando la ubicación sea bajo rasante, la salida de emergencia es obligatoria de acuerdo con lo especificados al respecto en las normas generales. -----
4- En los estudios de dimensionamiento de estas salidas, se partirá de la hipótesis de que la más desfavorable de ellas está inutilizada. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 261°)** En todo local destinado al uso de reunión y de superficie útil por planta hasta 200m² deberá disponerse de dos extintores portátiles de 6 kilos, aumentándose el número de estos en uno por cada 200 m² o fracción de superficie útil mayor dispondrán de detectores y sistemas de extinción automáticas.-----
- Art. 262°)** 1- Los locales de superficie útil por planta igual o superior a 300m² o de su superficie útil total igual o superior a 2.000 m² deberán disponer de bocas de incendios equipadas en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 kg. / cm².-----
- Art. 263°)** 1- Todos estos locales estarán dotados de sistemas de iluminación de emergencia que garantice una iluminancia mínima de 3 lux. En cualquier caso, deberá garantizar la perfecta visualización de la totalidad de los peldaños que existan.-----
2- Las salidas de emergencia de local deberán disponer en su acceso de una iluminancia no inferior a 5 lux.-----
- Art. 264°)** Los establecimientos y locales en los que por cualquier circunstancia precisen de oscurecimiento, mantendrán en todo momento al menos una iluminancia de 0,5 lux.-----
- Art. 265°)** En caso de discotecas, salas de baile y similares, que se sitúen bajo rasante, deberá disponer de sistemas automáticos de extinción de incendios en toda zona utilizable por el público, con la excepción de los aseos.-----
- Art. 266°)** 1- Todos aquellos locales de superficie útil igual o superior a 200 m² deberán tener señalizadas las salidas de recinto, planta y edificio.-----
2- En caso de discotecas, salas de baile y similares esta señalización será obligatoria.-----
- Art. 267°)** 1- En caso de disponer de sistemas de aireación mecánica, éste deberá ajustarse a las condiciones esenciales de ventilación, así como poder proporcionar un mínimo de seis renovaciones por hora del volumen total de aire.-----
2- Si no existiera aireación mecánica, el volumen de los locales ocupados por el público, será de al menos 4 m² por usuario deberá disponer además, de cada 400 m² de superficie útil o fracción, permanentemente abierto durante el funcionamiento de la actividad.-----
- Art. 268°)** Si se trata de discotecas, salas de baile y similares, la altura libre de techo en la zona de baile no será en ningún caso inferior a 3,00 m no permitiéndose ningún tipo de elemento constructivo que conforme plano por debajo de esta dimensión.-----
- Art. 269°)** La distribución de asientos se realizará de forma total tal, que configuren pasos en dirección a cada una de las salidas de que se disponga. Estos pasos en ningún caso podrán ser inferiores a 0,80 metros.-----
- Art. 270°)** Las actividades con ocupación teórica máxima previsible superior a 500 personas deberá disponer de Plan de Emergencia.-----
En discotecas, salas de baile y similares deberá disponer de Plan de Emergencia a partir de una ocupación teórica máxima previsible superior a 200 personas.-----


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

USO CULTURAL Y DOCENTE

- Art. 271°)** El ámbito de aplicación de este uso comprende establecimientos y edificios en los que se desarrollan actividades de gimnasio, academias de baile, colegios, facultades, escuelas técnicas, bibliotecas, guarderías infantiles, museos, galerías de arte, exposiciones, ferias y similares.-----
- Art. 272°)** Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en las normativas relativas a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en los mismos se ejerzan o desarrollen.-----
- Art. 273°)** 1- Los edificios y locales destinados a este uso deberán estar compartimentados cerrando sectores de incendio cuya superficie útil sea menor de 4.000 m².-----
2- En cualquier caso, cuando exista zona residencial, está deberá constituir sector de incendio independiente.-----
- Art. 274°)** Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio serán RF-120.-----
- Art. 275°)** La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF-90.-----
- Art. 276°)** A efectos del estudio de evacuación la ocupación teórica máxima previsible por superficie útil es:-----
- 1 persona/1.5 m² en aula.-----
- 1 persona/2m² en sala de lectura en bibliotecas, zonas de usos públicos en museos y salas de exposición.-----
- 1 persona/40m² en archivos y depósitos.-----
- 1 persona/5m² en resto, excepto zona de paso.-----
- Art. 277°)** 1- Todo establecimiento de este uso, de superficie útil mayor de 1.500 m², contenido en un edificio de usos compartidos tendrán sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independiente del resto del edificio.-----
2- Las salidas de emergencias podrán acceder a camino de evacuación del edificio siempre que se realice a través de vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dicha salida no superen las 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones.-----
3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos, sin limitación de números de personas. En caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia.-----
- Art. 278°)** Cuando este uso se desarrolle en edificio cuyo uso primario es el de vivienda, el origen de evacuación se tomará desde la puerta de acceso al local, siempre que la superficie útil por planta no supere los 200 m².-----
- Art. 279°)** 1- En escuela infantil, guardería y centro de enseñanza primaria y secundaria, las aulas deberán disponer de dos salidas, cuando la ocupación teórica máxima previsible supere el número de 50 alumnos.-----
2- En este caso el recorrido máximo desde cualquier origen de evacuación hasta alcanzar una de las salidas del local, no podrá ser superior a 30 metros.-----

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ



Sr. SANTIAGO CARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 280°)** 1- En los centros de enseñanzas primarios y secundarios, todo pasillo y escaleras situados en recorridos de evacuación tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros.-----
2- En centros de enseñanza Universitaria los anchos mínimos serán de 1.70 metros en escaleras y 1.60 metros en pasillos.-----
- Art. 281°)** No podrán destinarse a permanencia habitual de alumnos de escuela infantil, guarderías o centros de enseñanza primaria, las zonas de un edificio cuya altura de evacuación ascendente sea mayor a 1 metro para las dos primeras y de 2 metros para los dos últimos. Queda prohibido el uso de guardería en los niveles distintos a los de planta baja cuando se trate de niños con incapacidad de automoción.-----
- Art. 282°)** En centros de enseñanza primaria y secundaria, las escaleras en camino de evacuación, además de cumplir las especificaciones señaladas en las normas generales deberán: -----
a) Cada tramo dispondrá de doce peldaños y un mínimo de tres.-----
b) Los descansos dispondrán de una profundidad de al menos vez y media de la anchura de la escalera y en caso que esta íntima no tenga cambio de dirección, el descanso intermedio tendrá al menos una longitud de dos metros.-----
c) Los peldaños de escaleras en todo caso cumplirán las condiciones de:-----
1- h mayor a 28 cm. Medidos en proyección vertical.-----
2- c menor a 17 cm.-----
39 y 55 menor a $h + 2c$ menor a 70 -----
En los que h = huella y c = contrahuella o altura.-----
- Art. 283°)** Todo tipo de local destinado a este uso deberá disponer de dos extintores portátiles de 6 kilos como mínimo, por cada 400 m² o fracción de superficie útil por planta. -----
- Art. 284°)** 1- Los locales cuya superficie útil por planta sea superior o igual a 500 m² o de superficie útil total igual o superior a 2.000 m², deberán disponer BIE, en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. -----
2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 Kg. / cm². -----
- Art. 285°)** Deberán disponer de instalaciones de alarma, aquellos establecimientos cuya superficie útil total sea igual o superior a 1.000 m² debiendo completarse esta instalación con detección automática, cuando la misma superficie alcance o supere los 5.000 m². -----
- Art. 286°)** Se instalarán, al menos, un pulsador manual por planta y, preferentemente, en los pasillos o entradas a vías de acceso, o cerca de los elementos de extinción. -----
- Art. 287°)** La distancia de cualquier punto al pulsador manual de alarma más cercano será de 25 m como mínimo. -----
- Art. 288°)** Deberán disponer de instalación de alumbrado de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux. -----
- Art. 289°)** Deberá disponer de un sistema de extinción mediante rociadores automáticos, cuando la autoridad así lo solicite. -----
- Art. 290°)** Los laboratorios universitarios en los que se almacenen o manipulen productos combustibles o inflamables deberán disponer de sistemas de detección automática, así como de pulsadores de alarmas manuales.-----

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 291°) En locales docentes y de riesgo especial se señalará la prohibición de fumar. -----

Art. 292°) En los casos en que exista cocina, en los centros docentes no universitarios, debe situarse ésta en planta baja y disponer de 2 salidas de 1,20 m de ancho como mínimo cada una de ellas. Una de esas salidas debe comunicar con el espacio exterior seguro. -----

Art. 293°) Las bibliotecas deberán disponer de las siguientes condiciones: -----

a- Se instalarán en locales cuya estructura, tanto sustentante como sostenida sea EF – 180. -----

b- Si se sitúan en planta baja rasante, deberán disponer de una salida de emergencia que cumpla la condición de opuesta y alejada ordinario. -----

c- Si se sitúa en planta bajo rasante deberán disponer de sistemas de ventilación natural y evacuación de humos con superficie de salida de proporción de 1 m² por cada 400 m² o fracción de superficie útil. -----

d- Los locales se compartimentaran cerrando iguales o menores de 500 m². Con elemento RF – 180. -----

e- Los dispositivos de libros se regirán por la condición de uso de almacén, cuando el volumen del depósito supere los 100 m³. -----

f- Deberán disponer de sistemas de detección automática de incendio cuando la superficie útil sea mayor o superior a 200 m². -----

g- Deberán disponer de sistemas automáticos de extinción de incendio cuando la superficie útil sea igual o superior a 500 m². -----

h- Los elementos constructivos de partición interior entre sala de lectura depósito de libros serán RF – 180. -----

Art. 294°) Según la altura del edificio, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas para cada caso, en esta Ordenanza. -----

Art. 295°) Todo establecimiento o edificio de superficie útil igual o superior a 4.000 m² deberá disponer de plan de emergencia. -----

USO COMERCIAL

Art. 296°) El ámbito de aplicación de este uso comprende a los locales, establecimientos y edificios en los que se desarrollan actividades de venta al público. -----

Art. 297°) Las actividades a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen. -

Art. 298°) El sector de incendio máximo admisible para este uso es: -----

a- 2.500 m² en edificios de uso compartido. -----

b- 5.000 m² en edificios de uso exclusivo, desarrollado en varias plantas. -----

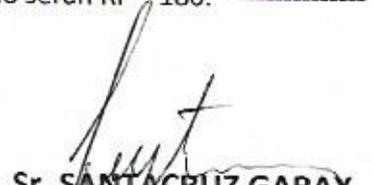
c- Sin limitación cuando se desarrollan en planta baja en edificio exclusivo y exento. En caso de existencia de entre plantas, éstas deben constituir sector de incendio independiente respecto de la baja cuando su superficie sea igual o mayor de 500 m². -----

Art. 299°) En edificios de uso compartido, constituirán sector de incendio, cuando la superficie útil total sea inferior a 500 m². Y por encima de ésta constituirán sector de incendio independiente. ----

Art. 300°) Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio serán RF – 180. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 301°) 1- Todo tipo de escalera que deba servir a más de 100 personas deberá estar compartimentada. Las de caminos de evacuación protegido constituirán sector de incendio independiente cuando además la altura de evacuación ascendente sea mayor de 2,50 m. -----
2- En el caso de escaleras mecánicas la compartimentación deberá realizarse con elementos PF – 60 como mínimo. -----

Art. 302°) Los elementos de partición interior deberán ser como mínimo RF – 60. -----

Art. 303°) Las instalaciones de aparatos elevados de mercaderías, deberán estar compartimentadas respecto de las zonas de público con elementos RF – 180. -----

Art. 304°) Los ascensores utilizados por el público no pueden tener comunicación con zonas de almacenamiento en sótano. -----

Art. 305°) La estructura, tanto sustentante como sostenida, deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF-180, excepto actividades de venta de productos calificados inocuos. -----

Art. 306°) A efectos de estudio de evacuación las ocupaciones teóricas máximas previsibles por superficie útil son: -----

- 1 persona / 2 m². En plantas de uso público a nivel de sótano, baja y entre planta. -----

- 1 persona / m². En resto de planta sobre rasante. -----

- 1 persona / 40 m². En zona de almacén. -----

Art. 307°) En locales de superficie útil inferior a 50 m², que estén enclavados en centros comerciales, contabilizará el origen de evacuación desde la puerta de acceso al local en las zonas comunes de circulación del centro. -----

Art. 308°) En la documentación del proyecto de solicitud de cualquier tipo de permiso, deberá figurar la situación de pasos de recorridos de evacuación, que no podrán ser alterados sin consulta e informe previo del organismo competente. -----

Art. 309°) 1- Todo establecimiento de este uso, contenido en un edificio con usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independiente del resto del edificio. -----

2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia que el número de usuarios asignados a dichas salidas no supere 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones. -----

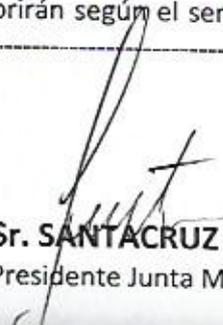
3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas en el caso de que estos caminos sean exteriores, se podrá prescindir del vestíbulo de independencia. -----

Art. 310°) A efectos de estudios de evacuación no contabilizará las escaleras mecánicas. -----

Art. 311°) Las puertas previstas para evacuación de más de 50 personas abrirán según el sentido de la evacuación. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 312°) 1- Los desembarcos de escalera en plantas de acceso, deberán situarse enfrentados a salidas a espacio exterior seguro. -----

2- La distancia máxima entre arranque de escalera y la salida no podrá ser superior de 15 m. Y el ancho de este paso deberá ser igual al de escalera aumentado en 1,20 m. -----

3- A Ambos lados de este paso, se prohíbe la colocación de expositores o mostradores móviles a menos de 4 m de los límites de dicho paso. -----

Art. 313°) 1- En zona de público los pasos entre estanterías deberán disponer de anchos mínimos de 2,00 m. Y la longitud máxima de estantería se establece en 20 m, en los casos en que se haga uso de carros de transporte o que la ocupación teórica previsible sea superior a 500 metros. -----

2- En el resto de los casos la variación residirá en el ancho de pasos entre estanterías, que podrá ser como mínimo de 1,20 m. -----

3- En ningún caso, la altura de almacenamiento será superior a 3,50 m. Y deberá existir un espacio mínimo de 1 m libre de todo género hasta el techo. -----

Art. 314°) En cualquier caso los sótanos con ocupación previsible superior a 50 personas, deberán disponer de salidas que cumplan la condición de opuestas y alejadas. -----

Art. 315°) Todo tipo de salida debe estar señalizada. -----

Art. 316°) Se prohíbe la colocación de carteles u otros elementos que dificulten la visión de cualquier tipo de señalización relacionada con la prevención de incendios. -----

Art. 317°) Las escaleras mecánicas dispondrán de dispositivo de paro manual manejable desde la propia instalación. -----

Art. 318°) Todo tipo de local destinado a este uso y de superficie útil por planta hasta 250 m² deberá disponer de 2 extintores portátiles de 6 kilos como mínimo aumentándose el número de éstos en uno por cada 250 m². -----

Art. 319°) 1- Todos los establecimientos de superficie útil en planta igual o superior a 350 m² o de superficie útil total igual o superior a 1,500 m², deberán disponer de bocas de incendio equipadas en número y situación tales, que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. -----

2- La presión mínima admisible en boquilla es de 3,5 kg. / cm². -----

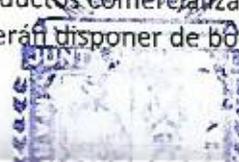
Art. 320°) Deberán disponer de instalaciones de detección y alarma, aquellos establecimientos de superficie útil total igual o superior a 5.000 m². -----

Art. 321°) Todo establecimiento de superficie útil por planta igual o superior a 1.000 m² o de superficie útil total mayor de 2.500 m², en los que la carga de fuego aportada por los productos comercializados en las áreas de ventas sea mayor de 500 MJ/ m² (120 Mcal/m²), dispondrá de sistema de extinción automáticas. -----

Art. 322°) Las instalaciones de extinción automática deberán disponer de sistemas de activación manual próximos a los accesos en todas aquellas cuyas características lo permitan. -----

Art. 323°) Los edificios o establecimientos de superficie útil total mayor de 2.500 m² en los que la carga de fuego aportada por los productos comercializados en las áreas de ventas sea mayor de 500 MJ/ m². (120 Mcal / m²) deberán disponer de boca de incendio equipada -----

Sr. GLADYS ZÁRATE CÓMEZ





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 324°) Los establecimientos de superficie útil igual o superior a 1.000 m² deben: -----
a- Establecer compartimentación RF – 120 entre las circulaciones de personas y de géneros de venta.-----
b- La entrada de material se realizará por zona independiente del acceso de público. -----

Art. 325°) 1- Dispondrán de instalación de iluminación de emergencia que garanticen una iluminación no inferior a 3 lux cuando la superficie útil total sea superior a 500 m². -----
2- En las puertas de salidas de caminos de evacuación la iluminancia mínima deberá ser de 5 lux. -----

Art. 326°) Las zonas de almacén de superficie útil superior a 200 m² se registrarán por los dispuestos para el uso de depósito. -----

Art. 327°) Se autorizan cubiertas de acristaladas siempre que las mismas sean EF – 30. -----

Art. 328°) Deberá señalarse la prohibición de fumar, permitiéndose en locales de uso secundarios tales como salas de reunión (cafeterías, restaurantes o similares). -----

Art. 329°) Se consideran zonas de alto riesgo, todo almacén de carga de fuego mayor de 2.000 MJ / m² (480 Mcal / m²) o de superficie construida mayor de 500 m². -----

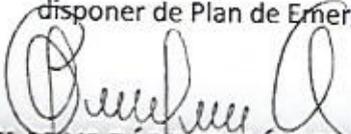
Art. 330°) 1- En zonas de alto riesgo, el recorrido de evacuación máximo hasta alcanzar una salida de recinto será igual o menor a 15 m. -----
2- Al menos una salida permitirá la evacuación sin necesidad de tener que salvar una altura ascendente interior mayor de 60 cm. -----
3- Dispondrán de sistemas de extinción automática apropiado al tipo de siniestro previsible, en conexión con alarma. -----
4- Dispondrá de pulsadores manuales de alarma. -----
5- La estructura, tanto sustentante como sostenida, será EF – 240 y los revestimientos M1 máximo en todos los paramentos. -----
6- Las puertas de salida del recinto abrirán en el sentido de la evacuación y con sistema de cierre automático.-----
7- Los elementos de compartimentación serán RF – 240. -----
8- Dispondrán de extintores en número de una por cada 500 m² o fracción. 9- Deberán constituir sector de incendio independiente. -----

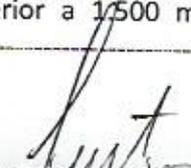
Art. 331°) Se consideran zonas de riesgo medio, los almacenes con superficie superior a 250 m² o con carga de fuego mayor de 800 MJ / m² (190 Mcal / m²). -----

Art. 332°) 1- En zona de riesgo medio, la estructura tanto sustentante como sostenida, deberá ser EF – 180 y los revestimientos M1 como máximo en todos los paramentos. -----
2- Las puertas de salidas del recinto abrirán según el sentido de evacuación y con sistemas de cierre automático.
3- Los extintores en esta zona serán de acuerdo al tipo en número de uno por cada 500 m² o fracción.-----
4- Deberán esta compartimentados con elementos RF – 180. -----

Art. 333°) Dispondrán de hidrantes siameses en la fachada. -----

Art. 334°) Los edificios y establecimientos de superficie útil igual o superior a 1.500 m² deberán disponer de Plan de Emergencia. -----




Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

USO DE OFICINAS

- Art. 335°) El ámbito de aplicación de este uso comprende los establecimientos y edificios en los que se desarrolla actividad administrativa o técnica en régimen pública o privada, tales como administración, bancos, despachos profesionales, oficinas técnicas y similares. -----
- Art. 336°) Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen.-----
- Art. 337°) Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio. -----
- Art. 338°) Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendios deberán ser RF - 90. -----
- Art. 339°) La estructura tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego, en grado EF - 90. -----
- Art. 340°) A efectos de estudio de evacuación, las ocupaciones teóricas máximas previsibles por superficie útil son:-----
- Oficina Privada: 1 persona / 10 m². En zona de despachos. -----
 - Oficina Pública: 1 persona / 2 m². En zona de permanencia de pública. -----
 - 1 persona / 40 m². En zona de archivos y depósitos. -----
- Art. 341°) Cuando la actividad de uso público o parte de ella, se sitúe bajo rasante, deberá disponer de al menos una salida de emergencia que cumpla con la condición de opuesta y alejada al acceso ordinario, siempre que tal zona esté ocupada por personas y su superficie útil supere los 100 m². -----
- Art. 342°) Cuando este uso se desarrolle en edificio cuyo uso primario sea el de vivienda, el origen de evacuación se tomará desde la puerta de acceso al sector, siempre que la superficie útil total no supere los 500m². -----
- Art. 343°) 1- Todo establecimiento de uso oficina pública, con superficie útil superior a 2.500 m², contenido en un edificio de usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independientes de los del resto del edificio. -----
- 2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio, siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a esa salida no supere él de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensiones e instalaciones. -----
- 3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia. -----
- Art. 344°) Todo tipo de local destinado al uso de oficina y de superficie útil por planta de hasta 250 m², deberá disponer de dos extintores portátiles de 6 kilos como mínimo aumentándose el número de éstos en uno por cada 200 m² o fracción de superficie mayor. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 345°) 1- Las zonas o locales de superficie útil igual o superior a 500 m² en planta o 2.000 m² de superficie útil total, deberán disponer de (BIE) en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. -----

2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 Kg. / cm². -----

Art. 346°) Deberán disponer de instalación de alarmas aquellos establecimientos o conjuntos de establecimientos cuya superficie útil, total sea igual o superior a 1.000 m², debiendo completarse esta instalación con detección automática cuando la misma superficie alcance o supere los 5.000 m². -----

Art. 347°) Deberá disponer de extintores mediante rociadores automáticos la autoridad así lo solicite, como también de hidrantes y/o boca siamesa. -----

Art. 348°) 1- Las zonas en las que se desarrollen actividades tales como imprenta y similares serán reguladas por lo especificado en el uso industrial. -----

2- Las zonas en las que existan archivos y en general almacenamiento de papel se registrarán por lo dispuesto en el uso de almacenamiento siempre que el volumen de tales zonas o recintos supere los 100 m³. En cualquier caso, los elementos de partición interiores deberán ser al menos RF - 90. -----

Art. 349°) Aquellas actividades de este uso que ocupen superficies útiles totales iguales o superiores a 5.000 m² en las privadas y 1.000 m² en las públicas deberán disponer de plan de emergencia. -

Art. 350°) Según la altura del edificio deberá ajustarse a las disposiciones establecidas para cada caso en esta Ordenanza. -----

USO DE INDUSTRIA

Art. 351°) El ámbito de este uso comprende todas aquellas actividades en las que se desarrollan operaciones de obtención, transformación, elaboración y reparación de productos, incluyéndose en este grupo la investigación, la producción de películas y la artesanal. -----

Art. 352°) Los locales, establecimientos y edificios dedicados a este uso, además de cumplir las condiciones relativas a la edificación cumplirán las expuestas den las normas generales de esta Ordenanza y las actividades secundarias que en las mismas se desarrollen o ejerzan. -----

Art. 352°) 1- Toda actividad de uso industrial deberá estar compartimentada de cualquier otro uso constituyendo sector de incendio. -----

2- únicamente se permite almacenamiento en la zona de elaboración cuando la cantidad almacenada corresponda exclusivamente a la precisa para uso diario. -----

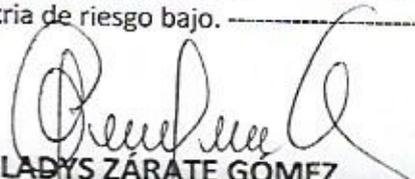
Art. 353°) A efectos de estudios para evacuación, la ocupación vendrá determinada por la reflejada en la documentación laboral oficial que legalice el funcionamiento de la actividad, incrementada en un 10%. -----

Art. 354°) A efectos de esta Ordenanza se establecen tres grupos de riesgo: -----

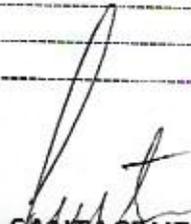
a- Industria de riesgo alto. -----

b- Industria de riesgo medio. -----

c- Industria de riesgo bajo. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ




Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 355°) Se consideran industrias de riesgo alto. -----

- a- Aquellas que disponen de zona de depósito así calificado por el uso específico.-----
- b- Aquellas que en su proceso manejan en orden primario, productos de la naturaleza de los expuestos para depósitos de riesgo alto en cantidades iguales o superiores a 10 m^3 .-----
- c- Aquellas en las que se manipulan productos que emiten gases o vapores.-----
- d- Inflamables, materias susceptibles de inflamación sin aportación de oxígeno y/o aquellas capaces de formar con el aire mezcla explosiva.-----
- e- Aquellas en las que la suma de todos los productos, tanto en almacén como en procesamiento, alcancen cargas de fuego ponderadas superiores a $800 \text{ Mcal} / \text{m}^2$ ($3.300 \text{ MJ} / \text{m}^2$).-----

Art. 356°) Se consideran de riesgo medio:-----

- a- Aquellas que disponen de zonas de Depósito así calificado por el uso específico.-----
- b- Aquellas en las que se manipulan, en orden primario, productos de la naturaleza de lo expuesto para almacén de riesgo medio en cantidades iguales o superiores a 10 m^2 , cuando se trate de productos M2 máximo o inferiores a 10 m^3 de productos M3 máximo.-----
- c- Aquellas en las que la suma de los productos almacenados y en proceso, alcancen cargas de fuego ponderadas entre 800 y $200 \text{ Mcal} / \text{m}^2$, $3.330 \text{ MJ} / \text{m}^2$ y $830 \text{ MJ} / \text{m}^2$.-----

Art. 357°) Se consideran industrias de riesgo bajo:-----

- a- todas aquellas no incluidas en los dos grupos anteriores.-----
- b- Aquellas que disponen de almacén así calificado en el uso específico.-----

Art. 358°) La actividad industrial calificada de riesgo alto queda prohibida:-----

- a- En planta bajo rasante.-----
- b- En edificio de vivienda cuando la superficie útil total de la actividad, incluidos los usos secundarios, sea igual o superior a 150 m^2 .-----

Art. 359°) Toda actividad industrial calificada de riesgo alto debe constituirse sector de incendio independiente.-----

Art. 360°) La actividad industrial calificada de riesgo medio queda prohibida:-----

- a- En plantas bajo rasante con superficie útil total, igual o superior a 300 m^2 , incluyendo en esta cantidad los secundarios.-----
- b- En edificios de vivienda con superficie útil total, igual o superior a 500 m^2 , incluyendo en esta cantidad los usos secundarios.-----

Art. 361°) Toda actividad industrial calificada de riesgo medio constituirá sector de incendio y la superficie superior a 500 m^2 , sector de incendio independiente.-----

Art. 362°) Todo local ocupado por industria de riesgo alto además de los expuesto como generalidad debe:-----

- a- Disponer de sistemas automáticos de extinción de incendios, con producto extintor adecuado a la naturaleza de los combustibles.-----
- b- Disponer de alumbrado de emergencia y señalización en todo local de superficie útil igual o superior a 150 m^2 .-----
- c- La iluminación únicamente se admitirá natural o eléctrica de seguridad.-----
- d- Se prohíbe la existencia de cualquier elemento capaz de producir llama, chispa o incandescencia, o ser portador de cualquiera de ellos.-----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- e- Figurar prohibición de fumar. -----
- f- Disponer en todos ellos de sistema de evacuación natural de humos, con superficies de hueco iguales a las mencionadas para almacenes calificados de alta peligrosidad ($1 \text{ m}^2 / 200 \text{ m}^2$). -----
- g- Ningún puesto fijo de trabajo podrá estar situado a más de 15 metros de una salida de recinto. -----

Art. 363°) El ámbito de aplicación de este uso comprende los establecimientos y edificios, en los que se reciben cuidados médicos en régimen de hospitalización, y consulta, tales como Residencia sanitaria, Clínicas, Sanatorios y similares, así como aquellos edificios o establecimientos en los que se prevea la estancia u ocupación por uso de personas con discapacidad de automoción. -

Art. 364°) Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen. -----

Art. 365°) Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio. -----

Art. 366°) Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio serán RF – 120. -----

Art. 367°) 1- Toda planta en la que exista hospitalización o personas con discapacidad de automoción quede calificada no evacuable y estará compartimentada en forma tal que al menos conforme dos sectores de incendio independiente. -----

2- Dichos sectores estarán dimensionados de forma tal, que en caso de emergencia sean capaces de albergar a las personas hospitalizadas en el de mayor ocupación. -----

3- La máxima ocupación admisible por sector de incendio será de 40 pacientes y su superficie menor de 750 m^2 útiles. -----

Art. 368°) 1- Constituirán sector de incendio independiente: -----

a- Las escaleras generales del edificio y las que se proyecten en caminos de evacuación protegidos. -----

b- Las zonas de tratamiento intensivos, en las que únicamente se admitirá máximo de 20 camas. -----

c- Quirófanos. -----

d- Zonas ocupadas por paraplégicos. -----

e- Las zonas de vivienda o residencia, de uso docente y uso administrativo, cuando dispongan de más de 20 personas 300 m^2 y 1.000 m^2 útiles respectivamente. -----

2- Las zonas destinadas a apoyo de diagnóstico y las de tratamientos que no requieren hospitalización constituirán sector de incendio, cerrando superficies menores de 1.500 m^2 . -----

Art. 369°) Las paredes delimitadoras de las habitaciones tendrán como mínimo un RF –60. -----

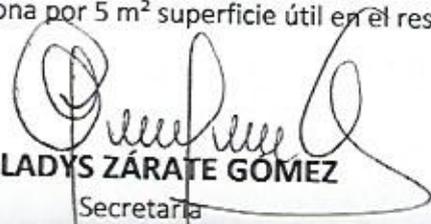
Art. 370°) La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado EF – 120. -----

Art. 371°) A efectos de estudio de evacuación las ocupaciones teóricas previsibles son: -----

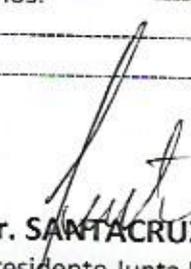
- 1 persona por 2 m^2 de superficie útil en salas de espera, vestíbulos y vestuarios. -----

- 1 persona por cama. -----

- 1 persona por 5 m^2 superficie útil en el resto, excepto zonas de paso. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaría

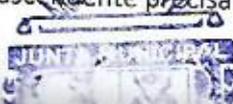



Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 372°)** 1- Todo establecimiento de este uso contenido en un edificio con usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el exterior seguro, independiente de los restos del edificio. -----
2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio, siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dichas salidas no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones. -----
3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas. En el caso de que estos caminos sean exteriores se podrá prescindir del vestíbulo de independencia. -----
- Art. 373°)** Los materiales utilizados como revestimiento y acabado superficiales en los caminos de evacuación, deberán ser como máximo. -----
M1 en paredes y techos. -----
M2 en suelos. -----
- Art. 374°)** Todo tipo de local destinado al uso sanitario y de superficie útil por planta hasta 200 m², deberá disponer de dos extintores portátiles de 6 kilos, aumentándose el número de éstos, en uno por cada 200 m² o fracción de superficie útil. -----
- Art. 375°)** 1- Todas las zonas o locales de superficie útil en planta, igual o superior a 500 m² o superficie total útil igual o superior a 2.000 m², deberán disponer de bocas de incendio equipadas en número y situación tales, que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. -----
2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 kg. / cm². -----
3- Cuando la superficie útil total sea superior a 5.000 m² deberán disponer de hidrantes. -----
- Art. 376°)** Los edificios o locales cuya altura de evacuación sea superior a 15 metros deberán disponer de instalación de siamesas. -----
- Art. 377°)** Deberán disponer de instalaciones de alarma, aquellos establecimientos cuya superficie total útil sea igual o superior a 1.000 m², debiendo completarse este tipo de instalación con la detección automática, cuando la misma superficie alcance o supere los 2.000 m². -----
- Art. 378°)** 1- Las instalaciones de alarma dispondrán de pulsadores en: -----
a- Zonas de riesgo alto y medio. -----
b- Pasillos y zonas de circulación en general. -----
c- Locales destinados a tratamiento intensivo. -----
2- Las instalaciones de detección dispondrá de detectores en: -----
a- Habitaciones de zona de hospitalización de geriatría, psiquiatría, y Pediatría, vestuarios, oficinas, salas de día y de visita, despachos y lugares en general donde no se prevea la permanencia de personas. -----
- Art. 379°)** La iluminación de emergencia, obligatoria en todo el establecimiento, deberá proporcionar la menor iluminación igual o superior a 5 lux en las zonas de hospitalización y en las de tratamiento intensivo, durante un mínimo de 2 horas. -----
- Art. 380°)** Las zonas de hospitalización y las de tratamiento intensivo, dispondrán al menos de un ascensor por cada grupo, que deberá cumplir las condiciones de ascensor de emergencia, con dimensiones interiores de cabina de 1,20 metros por 2,10 metros, como mínimos. -----
- Art. 381°)** No podrán destinarse a hospitalización ni a tratamiento intensivo distinto del de radioterapia, aquellas zonas cuya evacuación ascendente precisa salvar una altura de 2 metros. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 382°) 1- Toda zona en la que exista hospitalización o tratamiento intensivo, deberá disponer de al menos dos salidas de planta o de sector opuesta y alejadas. -----

2- Ningún origen de evacuación en estas zonas distará en recorrido real, más de 30 metros de una salida. -----

Art. 383°) 1- Para que un sector de incendio independiente pueda considerarse salida de otro, la superficie del primero deber ser equivalente a 0,50 m² pisables por cada teórico paciente no hospitalizado, más 1 m² pisables por ocupante teórico hospitalizado. -----

2- Cuando se trate de zona de tratamiento intensivo, la superficie será de 0,50 m² pisables por ocupante paciente no hospitalizado y de 2 m² pisables por ocupante paciente hospitalizado. -----

3- En caso de escaleras o caminos de evacuación protegidos se exigirán al menos iguales condiciones. -----

Art. 384°) Las zonas de hospitalización, de tratamiento intensivo y áreas de apoyo de diagnóstico deberán disponer:-----

a- Toda puerta dispondrá de ancho mínimo de 1,10 m y el máximo de hoja será de 1,20 metros. -----

b- Todo pasillo proyectado como camino de evacuación dispondrá de ancho mínimo de 2 metros. -----

c- Toda escalera prevista en camino de evacuación protegida dispondrá de ancho mínimo de 1,20 metros. -----

Art. 385°) La pendiente de rampas cuando existan serán como máximo de:-----

12% en tramos L menor a 3 metros.-----

10% en tramos 3 metros menor a L menor a 10.-----

8 % en tramos L \geq 10 metros.-----

Siendo L: Longitud de directriz de rampa.-----

Art. 386°) 1- En escaleras proyectadas para evacuación de pacientes los descansos deberán permitir el giro de camillas considerando que las dimensiones de éstas son de 0,60 metros de ancho y 2,50 metros de largo.-----

1- El dimensionado de peldaños deberá cumplir la condición de:-----

55 mayor que h + 2c menor a 70.-----

En que:-----

H 0 huella \geq 28 cm y;-----

C = contra huella menor a 17 cm.-----

Art. 387°) Los vestíbulos de independencia que deban ser atravesados desde zonas de hospitalización o de tratamiento intensivo, deberán disponer de dimensiones tales que la distancia entre las dos puertas que deban atravesarse consecutivamente, será de 4 metros como mínimo. -----

Art. 388°) En caso de existencia de escaleras exteriores, las condiciones de las mismas coincidirán con las exigidas para las escaleras proyectada para la evacuación de pacientes. -----

Art. 389°) 1- Quedan calificadas como zonas de riesgo alto:-----

a- Almacén de productos farmacéuticos y clínicos con volumen \geq 400 m³. -----

b- Almacén de basuras de superficie útil \geq 30 m². -----

c- Zona de incineración.-----

d- Zona de esterilización y oratorio con volumen \geq m³. -----

e- Archivos clínicos de volumen \geq 400 m². -----

f- Cocina, oratorio de superficie útil \geq 200 m². -----

g- Laboratorio de anatomía patología de superficie útil \geq 200 m². -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- 2- Quedan calificadas como zonas de riesgo medio: -----
 a- Almacén de productos farmacéuticos y clínicos de volumen $\geq 200 \text{ m}^3$. -----
 b- Zona de esterilización y oratorio con volumen $\geq 100 \text{ m}^3$. -----
 c- Laboratorios en general de superficie total útil $\geq 100 \text{ m}^2$. -----

- Art. 390°)** 1- En zonas de riesgo alto el recorrido de evacuación máximo hasta alcanzar la salida de recinto será igual o menor de 15 metros. -----
 2- Al menos una salida permitirá la evacuación sin necesidad de tener que salvar por su interior una altura ascendente mayor de 60 cm. -----
 3- La estructura tanto sustentante como sostenida deberá ser EF – 240 y los revestimientos MO en todos los paramentos. -----
 4- Las puertas de salida de recinto abrirán según la dirección de la evacuación, dispondrán de sistemas de cierre automático y si estas puertas conducen al exterior del edificio abatirán totalmente sobre fachada. -----
 5- Los elementos de compartimentación serán de RF – 240. -----
 6- Dispondrán de instalaciones de detección y alarma. -----

- Art. 391°)** 1- En zonas de riesgo medio la estructura tanto sustentante como sostenida deberá ser EF – 180 y los revestimientos M1, como máximo. -----
 2- Las hojas de las puertas de salida del recinto deberán abatir según la dirección del sentido de evacuación. -----
 3- Los elementos de compartimentación serán RF – 180. -----

- Art. 392°)** 1- En zonas de riesgo bajo la EF exigible a la estructura coincidirá con la del uso (EF – 120) y los revestimientos interiores M1 en techos y paredes y M2 en suelos, como máximos. -----
 2- Los elementos de compartimentación serán RF – 120. -----

Art. 393°) Las zonas en las que se desarrollen actividades de riesgo medio y alto, así como las de hospitalización y tratamiento intensivo, dispondrán de elementos de partición interior RF – 60 respecto a pasillos y zonas comunes. -----

Art. 394°) Los establecimientos de superficie en planta superior a 1.500 m^2 sin hospitalización o a 750 m^2 con hospitalización, deberán contar con Plan de Emergencia. -----

Art. 395°) Las centrales de distribución y almacenamiento de gases deberán localizarse en edificios independientes del hospital. -----

Art. 396°) Se conectarán a tierra tanto gasificadores, tuberías y tanques de almacenamiento. -----

Art. 397°) Las tuberías de distribución estarán encuadradas dentro de las normas. -----

Art. 398°) Las líneas de distribución deberán independizarse a través de válvulas de interrupción, las que deberán ser fácilmente identificadas. -----

Art. 399°) Se repartirán los almacenamientos de gases inflamables de los almacenes de gas comburente mediante muro RF – 60 como mínimo. -----

Art. 400°) Toda instalación de gases deberá estar encuadrada a norma e identificada toda cañería en su color. -----





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

USO DE GARAJE – ESTACIONAMIENTO

- Art. 401°)** El ámbito de aplicación de este uso comprende a aquellos edificios y establecimientos en los que se realiza guarda, estancia y paso de vehículos de motor incluyéndose camiones descargados, talleres de reparación o estaciones de transporte público, exposiciones de vehículos, depósitos de vehículos usados y similares. -----
- Art. 402°)** Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan o desarrollen. -----
- Art. 403°)** 1- Los locales destinados a este uso constituirán sector de incendio independiente excepto de los usos secundarios inherentes a la actividad en dicho sector. -----
2- El sector de incendio máximo admisible se establece en 6.000 m² de superficie útil, excepto en aquellos en los que no exista por encima edificación consolidada, para los que no se establece límite. -----
- Art. 404°)** Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendio deberán ser: -----
RF – 90 en edificios de uso exclusivo. -----
RF – 120 en edificios de otros usos. -----
- Art. 405°)** A efectos de estudios de evacuación las ocupaciones teóricas previsibles son: -----
1 persona / 5 m² de superficie útil en terminales de transporte de viajeros. -----
1 persona / 40 m² de superficie útil en zona de estancia de vehículos. -----
- Art. 406°)** La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en grado: -----
EF – 90 en edificios de uso exclusivo. -----
EF – 120 en edificios de otros usos. -----
- Art. 407°)** 1- Todo tipo de local destinado a este uso deberá disponer como mínimo de dos extintores portátiles de 6 kilos, y en número de dos por cada 400 m² o fracción de superficie útil por planta. -----
2- Todos los establecimientos dedicados a este uso de superficie útil igual o superior a 600 m² deberán disponer de un acceso de peatones independiente del paso de vehículos. -----
Cuando esta superficie sea inferior deberá disponer de paso de personas, en el acceso de vehículos, que cumpla las condiciones de salida de emergencia. -----
- Art. 408°)** 1- Todos los garajes, talleres de reparación de vehículos de superficie útil en cada planta igual o superior a 200 m², deberán disponer de bocas de incendio equipadas de 1 y medio pulgada de diámetro en número tal, que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. -----
- Art. 409°)** 1- Cuando el establecimiento sea cubierto, deberán disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos a razón de 1 m², por cada 400 m² de superficie útil en planta, sin computar como ventilación las superficies correspondientes a accesos, (excepto en huecos con altura superior a 2,40 m en los que se computará un cuarto de altura del mismo). 2- En el caso en que se instale ventilación mecánica, los sistemas de evacuación natural de humo, obligatorios, podrán proyectarse de forma que únicamente se pongan en funcionamiento, automáticamente, en caso de incendio. -----

Sra. GLADYS ZARATE GOMEZ
Secretaría



Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal

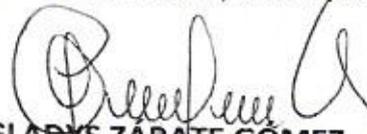


ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

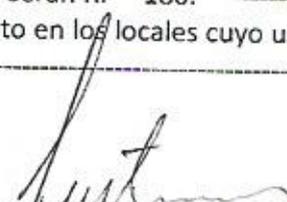
- Art. 410°)** Aquellos establecimientos de superficie útil en planta igual o superior a 2.000 m² o aquellos cuya superficie total útil sea igual o superior a 3.000 m², deberán disponer en uno de sus accesos, como mínimo, de un hidrante de 2 y media de pulgada de diámetros. -----
- Art. 411°)** Aquellos que ocupen tres o más plantas y los ocupen una superficie total útil o superior a 6.000 m² deberán disponer de sistemas de detección automática de humos, conectado con sistema de alarma audible en la totalidad de puntos de origen de evacuación del establecimiento. -----
- Art. 412°)** 1- Todos los locales destinados a este uso y de superficie útil superior a 200 m², deberán disponer de sistema de iluminación de emergencia. -----
2- Los establecimientos de uso público deberán disponer de señalización de recorridos de evacuación. ---
- Art. 413°)** En las terminales de servicio de transporte público cerradas, la zona de público deberá constituir sector de incendio independiente respecto de la zona de espera de vehículos. -----
- Art. 414°)** Los edificios de garajes dotados de ascensores con transportador automático serán dispensados de las exigencias, de ventilación mecánicas. -----

USO DE ESPECTÁCULOS

- Art. 415°)** 1- El ámbito de aplicación de este uso comprende a los edificios y establecimientos en los que se desarrolla la actividad de espectáculo propiamente dicho, tales como cinematógrafos, salas de conferencia, teatros, conciertos, circos etc., que imprimen carácter de escena en recinto cerrado.-----
2- Se incluyen en este grupo las salas de reunión en las que con carácter continuo o esporádico intervienen conjuntos musicales o similares creando escena o que precisen para su actuación movimiento escénico de decoración, cambio de vestuario o instrumentos musicales que puedan caer entorpeciendo la circulación en caminos de evacuación. -----
3- Se incluyen en este grupo los espectáculos al aire libre en los que se dan iguales circunstancias, tales como campos de fútbol, básquetbol, handbol, fútbol de salón y cinco, hipódromo, teatros, cines y similares. -----
- Art. 416°)** Las actividades destinadas a este uso, además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa relativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades o usos secundarios que en las mismas se ejerzan y desarrollen. -----
- Art. 417°)** Cualquier local de espectáculos deberá cumplir las condiciones de accesibilidad exigidas para un edificio en las normas generales y además estar comunicado con espacio exterior seguro. -
- Art. 418°)** 1- Los locales destinados a este uso deberán constituir sector de incendio independiente, excepto de los usos secundarios inherentes a la actividad en dicho sector. -----
2- Las zonas de almacenes de decorados, vestuarios y atrezzo, así como los talleres, constituirán, cada uno de ellos, sector de incendio independiente. -----
- Art. 419°)** 1- Los elementos constructivos delimitadores del sector de incendios serán RF – 180. -----
2- Los elementos de partición interior, en todo caso deberán ser RF – 90, excepto en los locales cuyo uso primario es el de reunión y en los que se da espectáculos en forma esporádica. -----


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 420°) 1- Previo a la sala de estancia de espectadores, interpuesto entre ésta y el espacio exterior seguro, en planta de acceso al establecimiento y en el resto de planta, deberá existir un vestíbulo de superficie en proporción de 1 m² por cada seis espectadores. -----

Art. 421°) La estructura, tanto sustentante como sostenida deberá garantizar su estabilidad ante el fuego en el grado EF - 180. -----

Art. 422°) A efectos de estudios de evacuación las ocupaciones teóricas previsibles por superficie útil son: -----

- Una persona por cada 0,25 m² para espectadores de pie. -----
- Una persona por cada 0,50 m² para espectadores sentados. -----
- Una persona por cada 2 m² para de espera, vestíbulos, vestuarios, camerino y similares. -----
- Una persona por cada 20 m² en zona de servicios. -----

Art. 423°) No se autoriza este tipo de uso en locales cerrados en los que haya que salvar una altura de evacuación descendente superior a 15 metros. En ningún caso el punto medio de la planta de la sala estará a una altura mayor de 4 metros, respecto del nivel del espacio exterior seguro.-----
2- Se exceptúan los casos en los que se trate de edificios de uso exclusivo. -----

Art. 424°) 1- todo local o recinto del mismo, de superficie útil por planta superior a 200 m², deberá disponer de al menos, una salida de emergencia que cumpla la condición de opuesta y alejada a los accesos de funcionamiento ordinario. -----

2- Cuando el establecimiento se situó bajo rasante, la salida de emergencia es obligatoria con independencia de la superficie ocupada, si la ocupación teórica previsible supera las 50 personas. -----

3- En los estudios de situación y dimensionados de salidas, se partirá de la hipótesis de que al menos una queda inutilizada. -----

Art. 425°) En la zona de público, a todos los pasos, pasillos, puertas y escaleras les será aplicable en cuanto a dimensionados, las condiciones expresadas en los artículos para los caminos de evacuación. -----

Art. 426°) 1- Todo local de este uso contenido, en un edificio de usos compartidos, tendrá sus recorridos de evacuación hasta el espacio exterior seguro, independientes de los del resto del edificio. -----

2- Las salidas de emergencia podrán acceder a los caminos de evacuación del edificio siempre que su conexión se realice mediante vestíbulo de independencia, que el número de usuarios asignados a dicha salida no supere el de 100 personas y que el camino de evacuación reúna todas las condiciones reglamentarias en cuanto a dimensionado e instalaciones. -----

3- Podrán acceder a caminos de evacuación protegidos sin limitación del número de personas. -----

4- En el caso de que cualquiera de estos caminos sea exterior, se podrá prescindir del vestíbulo de independencia. -----

Art. 427°) 1- Cuando se trate de establecimientos que dispongan de localidades sobre y bajo rasante, las escaleras que comuniquen estos niveles serán independientes entre sí y en número, situación y dimensiones que responderán al cálculo analítico de evacuación en que se basa lo expuesto al respecto en las normas generales. -----

2- Este cálculo deberá estar expresamente justificado en la documentación de solicitud de permiso. -----

Art. 428°) La distribución de asientos en zonas de espectadores deberá cumplir las siguientes condiciones: -----

a- Cuando se trate de asientos fijos, la separación entre respaldos de dos filas, según su proyección vertical será de al menos 1 metro. -----

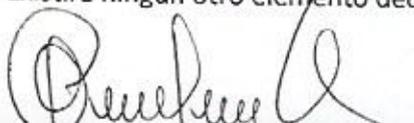
Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ

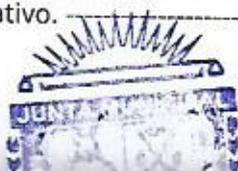


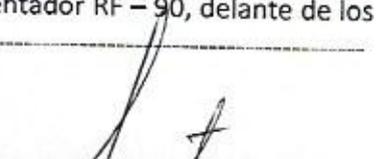


ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- b- Cuando se trate de asientos abatibles, la separación medida en igual forma será de 0,90 metros.-----
- c- El ancho de asientos no será inferior a 0,50 metros. -----
- d- Se establecerán pasos normales a las filas de asientos cuando el número de estos exceda de 18 para cada pasillo. Estos pasos tendrán un ancho mínimo de 0,80 metros, si se sitúan entre filas de asientos y parámetros verticales o plateas y de 1,20 metros, cuando existan filas de asientos a cada lado. -----
- e- Se dispondrá de paso de ancho mínimo 1 m, paralelo a la dirección de las filas de asiento cuando el número total de éstas exceda de 25, promediando su emplazamiento. -----
- f- El paso central de butacas cuando exista, tendrá ancho mínimo de 1,20 metros. -----
- g- Los asientos estarán anclados al suelo excepto en palcos y en recintos cuyo uso primario es el de sala de reunión con espectáculos esporádicos. -----
- Art. 429°)** Cuando los asientos de espectadores se sitúen sobre armaduras o estructuras desmontables, se deberán cumplir las condiciones expresadas para su distribución y no podrá almacenarse bajo ellos ningún tipo de productos distinto a MO. -----
- Art. 430°)** Todo local deberá disponer de dos extintores portátiles de grado de eficacia y respectivamente para cada 150 m² o fracción de superficie útil por planta. -----
- Art. 431°)** 1- Los locales de superficie útil en planta igual o superior a 200 m² o de superficie útil total igual o superior a 1.500 m² deberán disponer de bocas de incendios equipadas (BIE), por sectores en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. -----
- 2- La presión mínima admisible en boquilla será de 3,5 kg / cm². -----
- Art. 432°)** 1- Todos los locales que componen este uso, deberán estar dotados de instalación de alumbrado de emergencia que garantice una iluminancia mínima de 3 lux. -----
- 2- En cualquier caso, deberá garantizar la perfecta visualización de la totalidad de los peldaños que existan. -----
- 3- Los locales que precisen oscurecimiento para la escenificación, mantendrán al menos una iluminancia de 0,5 lux en todo momento en la zona de público. -----
- Art. 433°)** El lux de emergencia en las salidas de los locales de uso público, deberán disponer de al menos una iluminancia superior en 2 lux sobre la ambiental de la sala. -----
- Art. 434°)** Las salidas de recinto, planta y edificio deberán estar señalizadas. -----
- Art. 435°)** 1- En caso de disponer de sistemas de aireación mecánica, ésta deberá ajustarse a las condiciones esenciales de ventilación que garanticen la renovación del volumen total de aire, seis veces por hora. -----
- 2- Si no existiera aireación, mecánica, el volumen de los locales ocupados por el público, será de al menos cuatro metros cúbicos por espectador y deberán disponer además, de ventilación natural a razón de 1 m² de superficie hueco por cada 400m² de superficie útil o fracción, permanentemente abierto durante el funcionamiento de la actividad. -----
- Art. 436°)** 1- Serán sectores de incendio independientes las zonas de público, escena, almacenes y artistas, dejando como única relación la embocadura de escenario y sal de público. -----
- 2- La embocadura deberá disponer de cortina de agua de funcionamiento automático en conexión con el sistema de extinción automático del escenario o de elemento compartimentador RF - 90, delante de los que no existirá ningún otro elemento decorativo. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ




Sr. SANJURJO



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 437°) No se admite ningún tipo de construcción por encima del escenario en teatros. -----
- Art. 438°) En teatros el servicio del escenario se realizará por entradas independientes de las zonas de estancia de artistas y de público. -----
- Art. 439°) Los niveles de telares en escenarios, deberán ser accesibles al personal de los servicios Contra Incendios. -----
- Art. 440°) Las bambalinas, bastidores de embocadura y guardamalleta deberán ser RF – 90. -----
- Art. 441°) Los escenarios dispondrán de sistemas de extinción mediante rociadores automáticos que cubran la totalidad del ámbito ocupado por aquel. -----
- Art. 442°) En el techo de escenario se dispondrá de hueco para evacuación de humos, de funcionamiento automático en caso de emergencia a razón de 1 m² por cada 100 m² o fracción de superficie de escenario en planta. -----
- Art. 443°) La altura libre del foso en teatros no será menor de 3 m y 4 m, la del contrafoso cuando éste exista. -----
- Art. 444°) Los antepechos de anfiteatro deberán estar ampliados cuando menos a una altura total de 1,20 m, por barandillas que no impidan la visualidad de la zona de escena. -----
- Art. 445°) La zona de camerinos y cuartos de artistas, compartimentada de la de espectadores y escena, dispondrá de acceso independiente desde el espacio exterior seguro y constituirá sector de incendio independiente. -----
- Art. 446°) 1- Las cabinas de proyección estarán compartimentada respecto de otros usos con elementos RF – 60. -----
2- Dispondrán al menos de un acceso independiente. -----
3- Y ventilación natural para evacuación de humo de superficie mínima a razón de 50 cm² por metro cuadrado de superficie útil de local. -----
- Art. 447°) 1- Quedan calificadas como zonas de riesgo alto:-----
a) Todas las incluidas en el sector de escena.-----
b) Los almacenes de decorados, vestuarios, atrezzo y talleres.-----
2- Quedan calificadas como zonas de riesgo medio. -----
a- Las utilizadas para estancia de público. -----
b- Las utilizadas por artistas. -----
- Art. 448°) 1- En zonas de riesgo alto, el recorrido de evacuación máximo hasta alcanzar la salida de recinto será igual o menor a 15 m. -----
2- Al menos una salida permitirá la evacuación sin necesidad de tener que salvar por su interior una altura ascendente mayor de 60 cm. -----
3- Dispondrán de sistema de detección apropiada al tipo de incendio previsible, en conexión con alarma. 4- La estructura, tanto sustentante como sostenida, será EF – 240 y los revestimientos M1 como máximo en todos los parámetros. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

5- Las puertas de salida del recinto abrirán en el sentido de la dirección de evacuación y dispondrán de sistema de cierre automático. Si estas puertas acceden directamente al exterior del edificio, abatirán totalmente sobre la fachada. -----

6- Los elementos compartimentadores serán RF – 240. -----

Art. 449°) 1- En zonas de riesgo medio, la estructura tanto sustentante como sostenida, será EF – 180, y los revestimientos M1 en paredes y techos y M2 en suelos, como máximo. -----

2- Los elementos de compartimentación serán RF – 180. -----

Art. 450°) Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y en general, todas las materias susceptibles de arder que se precisen para el funcionamiento de la actividad deberán ser M2, como máximo. -

Art. 451°) Queda prohibido el uso de decoraciones, tapicerías y acabados en general, realizados como material capaz de producir, por efectos de la temperatura, gases tóxicos, venenosos o corrosivos. -----

Art. 452°) A los efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a RF – 120, que por efectos de la temperatura desprenda gases corrosivos o venenosos. Aquellos de resistencia superior, son autorizados, siempre y cuando en paramentos verticales, no superen los dos tercios de la superficie de estos. -----

Art. 453°) Aislantes térmicos o acústicos, se autorizarán únicamente, en los casos en que dispongan embutidos en materiales incombustibles y con suficiente resistencia al calor, su realización deberá llevarse a cabo, de forma tal que, en caso de función por temperatura, no puedan desprenderse de su recinto los gases, que den lugar. En parámetros horizontales, únicamente se autorizarán materiales decorativos o adicionales, cuando estas se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean RF – 120. -----

Art. 454°) 1- Los establecimientos y edificios abiertos o descubiertos destinados a espectáculos, cumplirán las mismas normas relativas a accesibilidad de los servicios de auxilio, que para el resto de locales de igual uso, así como las normas generales de esta Ordenanza en cuanto a especificaciones técnicas. -----

2- Constituirán modificación del resto de medidas. -----

a- Los anchos de vías públicas o espacios abiertos a que accedan estarán en relación con la ocupación teórica máxima admisible a razón de 1 metro de ancho de ellas como mínimo por cada 400 espectadores. -----

b- Deberán disponer de puertas de acceso con ancho mínimo de 1,80m, en proporción de una por cada 600 espectadores. -----

c- Las escaleras o rampas que sirven de camino de evacuación de las graderías, tendrán una anchura mínima de 1,20 m. La anchura global de estas escaleras, se ajustará a la proporción de 0,60 m, por cada 150 espectadores. Cada nivel de graderías dispondrá de escaleras que comunicarán directamente a través de amplio vestíbulo con las puertas de salida del recinto al espacio exterior seguro. -----

d- Graderías para espectadores sentados: La configuración de las graderías garantizará que desde cualquier localidad pueda verse la cancha, el terreno de juego o circuito de carreras en toda su extensión, cuando el lleno sea completo. En ningún caso, la pendiente de la gradería sobrepasará el 70%. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

En caso de ampliación de graderías, cuando no pueda disponerse de la superficie precisa, el límite máximo de pendiente se establece en el 87% en cuyo caso los bordes de las gradas dispondrán de barandillas de trazado continuo que únicamente se interrumpirán en los pasos, ancladas en el pavimento para garantizar la protección de los espectadores. -----

Las gradas tendrán dimensiones uniformes. La longitud mínima del plano horizontal será de 0,80m. Para la acomodación de espectadores se establecerán secciones, delimitadas longitudinalmente por pasos paralelos a las gradas, cuya anchura mínima será de 1,20 m, directamente comunicados con los vomitorios y en dirección transversal por escalinatas para distribución de espectadores, cuya anchura, igualmente, no será inferior a 1,20 m. Entre pasos paralelos, el número de gradas no excederá de quince. En cada grada, entre dos escaleras de distribución de espectadores, no se situarán más de treinta y seis espectadores, las plazas estarán numeradas y se asignarán a cada espectador un frente de grada no inferior a 0,50 m. Los vomitorios comunicarán, directamente o mediante vestíbulo, con las escaleras que constituyen el camino de evacuación de la gradería. Se asignará un vomitorio de anchura no inferior a 1,80 metros, por cada fracción de cuatrocientos cincuenta espectadores. -----

Art. 455°) En todo local de espectáculos que para su representación precisen de llama viva, se deberá disponer de autorización expresa. -----

Art. 456°) Los establecimientos con ocupación teórica previsible superior a 200 personas deberán disponer de Plan de Emergencia. -----

USO DE DEPÓSITO GENERALES

Art. 457°) 1°) El ámbito de este uso comprende aquellos locales, establecimientos y edificios en los que se lleva a cabo el Depósito de cualquier tipo de materia para su posterior distribución o almacenamiento definitivo. Se incluyen archivos, depósitos de libros, de líquidos, de mobiliario, de gases y similares. -----
2- Se incluyen en este uso, los recintos cerrados donde se albergan vehículos de transporte cargados. -----

Art. 458°) Las actividades destinadas a este uso además de cumplir las condiciones establecidas en la normativa a la edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza. -----

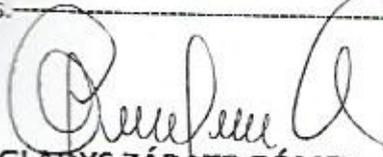
Art. 459°) A efectos de estudio de evacuación, la ocupación máxima teórica previsible en locales de este uso, se establece en una persona por cada 40 m² de superficie útil. -----
Los situados bajo rasante deberán disponer de salidas opuestas y alejada cuando su superficie sea superior a 300 m². -----

Art. 460°) La estructura, tanto sustentante como sostenida, será: -----

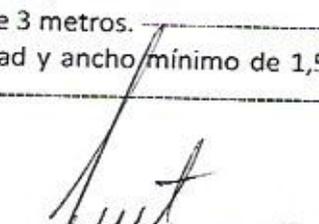
- EF - 240 para almacén de riesgo alto. -----
- EF - 180 para almacén de riesgo medio sobre rasante y EF - 240, cuando se sitúe bajo rasante. -----
- EF - 90 para almacén de riesgo bajo. -----

Art. 461°) 1- En caso de almacenamiento por estiba en locales cerrados, de edificios no exclusivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos: -----

- a- Las estibas o pilas no dispondrán de ninguna dimensión superior a los 3 m, en planta. -----
- b- En altura no sobrepasarán los dos tercios de la del local, con un máximo de 3 metros. -----
- c- Deberán dejar a su alrededor como separación pasos de fácil accesibilidad y ancho mínimo de 1,50 metros. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaría




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

2- En Edificios cerrados y exclusivos, el almacenamiento por estiba podrá disponerse en dimensiones de pilas de 10 metros por 3 metros en planta, por 5 metros de altura con máximas de dos tercios de la altura del local. 3- En zonas abiertas podrán admitirse estibas de 250 m² en planta por 7 metros, de altura, y las condiciones en cuanto a pasos y separaciones de colindantes en cuanto a pasos y separaciones de colindantes serán como mínimo iguales a la altura del almacenamiento. -----

Art. 462°) Si el almacenamiento se realiza en estanterías éstas deberán cumplir las siguientes normas: ---

- 1- Ser metálicas, estar diseñadas para soportar 1,5 veces el peso máximo previsible y estar sólidamente ancladas a suelo y techo, disponiendo además de toma de tierra. -----
- 2- Siempre deberá existir un espacio mínimo de un metro libre de todo género hasta el techo. -----
- 3- El fondo de estantería será de dos metros cuando se encuentre exenta, y de un metro si adosada a pared o muro. -----
- 4- Los pasos longitudinales entre estanterías tendrán dimensiones de ancho de Función de la altura de aquellas, siendo un cuarto de está, con un mínimo de 0,60 metros. En los almacenamientos mecanizados la latitud de estos pasos deberá ser tal que permita la accesibilidad a las estanterías. -----
- 5- Los pasos transversales entre estanterías estarán distanciados entre sí en longitudes máxima de 10 metros, con anchos iguales a los mínimos de pasos longitudinales. Esta longitud se podrá duplicar (20 m), en caso de almacenamientos mecanizados. -----
- 6- En las zonas de estancia de público en planta baja y entre plantas, de superficie útil en planta menor de 150 m² y a efectos decorativos, podrán admitirse las estanterías de madera, no así en zonas de trastiendas ni en sótanos, que, independientemente de su uso, serán metálicas. -----

Art. 463°) En aquellos locales o establecimientos en los que se requiere la disponibilidad de sistemas de evacuación natural de humos, pero que por la naturaleza de los productos almacenados se precise de instalaciones de aireación mecánica al objeto de mantener, la temperatura determinada, grado de humedad preciso u otras causas, la ventilación natural podrá permanecer cerrada durante el funcionamiento ordinario de la actividad, pero dispondrá de sistemas de apertura automática en caso de incendio. -----

Art. 464°) Se establecen tres grupos de riesgo: -----

- a) Riesgo alto, que comprende a todo almacenamiento de más de 100 m³, de productos cuyo grado de combustibilidad sea igual o superior a M³, sea susceptible de explosión o portadores de ignición por emanación de gases, radiaciones o efectos similares, tanto por sí mismos como por mezcla entre ellos. ---
- b) Riesgo medio, que comprende a todo almacenamiento de más de 100 m³ de Productos cuyo grado de combustibilidad sea M2 y los de menos de 100 m³ de combustibilidad igual o superior a M3. -----
- c) Riesgo bajo, que comprende a todo almacenamiento de productos con grado de combustibilidad máximo de M1 y los de menos de 1000 m² de productos M2. -----

Art. 465°) 1- Queda prohibidos los almacenamientos de riesgo alto en plantas bajo rasante. -----

2- Quedan prohibidos los almacenes de riesgo alto y riesgo medio en edificios de vivienda cuando el volumen de producto almacenado supere los 5 m². -----

Art. 466°) Los almacenamientos de riesgo alto en plantas sobre rasante cerrarán superficies máximas de 500 m², sin limitación de volumen, constituyendo sector de incendio independiente delimitado por elementos RF -240 y dotados de sistemas de evacuación natural de humos, a razón de 0,5 m² por cada 100 m² o fracción de superficie de almacén. -----

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

Secretaria



Sr. SANTACRUZ GARAY

Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 467º) 1- En las zonas de almacén de riesgo alto, queda prohibida cualquier clase de actividad a una distancia de la propia de manipulación de los almacenados. -----

2- En locales cerrados de almacenamiento de riesgo alto, se debe disponer de: -----

a- Sistema automático de extinción de incendios -----

b- Bocas de incendios equipadas de 1 y media pulgadas de diámetro con presión no inferior a 3,5 kg. / cm², en número y situación tales que bajo su acción, quede cubierta toda la superficie. -----

c- Extintores portátiles de 6 kilos en número de uno por cada 100 m² de superficie útil o fracción y en proporción función de la naturaleza de los productos almacenados. -----

d- Sistema de iluminación de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux en zonas de circulación. -----

e- Sistema antideflagrante en la instalación eléctrica. -----

3- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, el sistema de extinción automático se llevará a cabo estableciendo planos horizontales de extinción, separados un máximo de 3,5 metros, o bien realizando la extinción mediante proyección horizontal del producto extintor, de forma que quede cubierta la totalidad del producto almacenado. -----

4- En locales abiertos, se eximirá de la instalación de extinción automática, así como de la iluminación de emergencia. -----

Art. 468º) 1- Los almacenamientos de riesgo medio situados bajo rasante, constituirán en todo caso sector de incendio independiente, delimitados por elementos RF - 240, cerrando superficies máximas de 300 m². Deben disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos, con superficie de hueco en proporción de 0,50 m² por cada 100 m² o fracción de superficie de almacén e instalación de extinción automática adecuada a la naturaleza del producto almacenado. -----

2- No se autorizan en situación tal que la altura de evacuación ascendente supere los 4 metros, en la totalidad del recorrido o en alguno de sus tramos. -----

3- Los almacenamientos de riesgo medio situados sobre rasante constituirán sector de incendio, delimitado por elementos RF - 180, cerrando superficies máximas de 1.000 m² sin limitación de volumen. Dotados de sistemas de evacuación natural de humos, con superficie de hueco en proporción de 0,50 m² por cada 150 m² o fracción de superficie de almacén. -----

Art. 469º) 1- En locales cerrados de riesgo medio se debe disponer de: -----

a- Sistema de detección automática de incendio. -----

b- BIE en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta toda la superficie toda la superficie y con presión en boquilla no inferior a 3,5 kg / cm², cuando la superficie útil sea mayor de 150 m². -----

c- Extintores portátiles en número de uno por cada 150 m² y en proporción en función de la naturaleza de los productos almacenados. -----

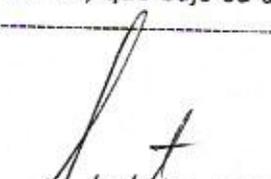
d- Instalación de iluminación de emergencia capaz de suministrar una iluminancia de 3 lux mínima en zonas de paso. -----

2- En el caso de que el almacenamiento se realice en locales abiertos, se eximirá de las instalaciones de detección e iluminación de emergencia. -----

3- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automática de incendios de forma que se establezcan planos horizontales de separación máxima de 4 metros o bien mediante proyección horizontal del producto extintor, de forma tal, que bajo su acción quede cubierta la totalidad del material almacenado. -----


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 470°) 1- Los almacenamientos de riesgo bajo, situados bajo rasante con altura de evacuación no superior a 4 metros. Constituirán sector de incendio, delimitados por elementos RF - 120, cerrando superficies útiles máximas de 500 m² o volúmenes máximos de 500 m³ de material almacenado. Deben disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos, con superficie de huecos en proporción de 0,50 m² por cada 150 m² o fracción de superficie de almacén, así como detección automática.

2- No se autorizan en situación tal que la altura de evacuación ascendente supere los 4 metros, en la totalidad del recorrido o en alguno de sus tramos.

3- Los almacenamientos de riesgo bajo, situados sobre rasante, cerrarán superficies útiles no superiores a 2.500 m², con elementos RF - 90. Dotados de sistema de evacuación natural de humos con superficie de hueco en proporción de 0,50 m² por cada 200 m² o fracción de superficie de almacén.

Art. 471°) 1- Los locales de almacenamiento de riesgo bajo deben disponer de:

a- Sistema de detección automática de incendios cuando el local ocupe superficie útil mayor de 150 m².

b- Bocas de incendios equipados en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie, con presión en boquilla no inferior a 3,5 Kg / cm², cuando el local ocupe superficie útil mayor de 150 m².

c- Extintores portátiles de dos, como mínimo, en número de uno por cada 150 m² o fracción de superficie útil y en proporción función de la naturaleza de los productos almacenados.

2- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automático en las condiciones expresadas para almacenamientos de riesgos medio.

3- En el caso de almacenamiento en locales abiertos, se eximirá de la instalación de detención.

4- Los almacenamientos de productos MO no requieren ningún tipo de tratamiento especial, pudiendo almacenarse sin limitación de situación, superficie o volumen.

Art. 472°) 1- Los sectores compartimentados podrán estar inter comunicados mediante huecos cuya longitud máxima sea de 3 metros que a su vez dispongan de hojas RF al menos mitad del valor exigido a los elementos delimitadores y con sistema de cierre automático en caso de incendio.

2- Se autorizan en este caso los sistemas de cierre de hoja de corredera o guillotina siempre que permita el fácil paso de hombre a través o su fácil maniobrabilidad. En postigos de paso, el sistema obligado será el de giro de hoja mediante bisagra abatiendo sobre eje vertical.

Art. 473°) 1- Se deberá disponer de hidratantes siamesas cuando la superficie de almacenamiento sea: --

- 1.000 m² en riesgo alto.

- 2.500 m² en riesgo medio.

- 5.000 m² en riesgo bajo.

2- No se precisará para almacenamiento de productos MO.

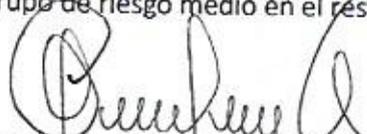
ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES

Art. 474°) 1- Se consideran líquidos altamente inflamables (CLASE I), aquellos cuyo punto de inflamación sea inferior a más 23° C o cuya presión absoluta de vapor a 15° C sea superior a 1 Kg/cm².

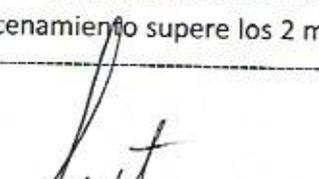
2- Cualquier almacenamiento de este tipo queda incluido en el grupo de riesgo alto.

Art. 475°) 1- Se consideran líquidas de inflamabilidad media (M3), (CLASE II), aquellos cuyo punto de inflamación está comprendido entre + 23° C y + 55° C.

2- Quedarán incluidos en el grupo de riesgo alto cuando el volumen de almacenamiento supere los 2 m³ y en el grupo de riesgo medio en el resto de los casos.


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 476°) 1- Se consideran líquidos de inflamabilidad baja (M2), (CLASE III), aquellos cuyo punto de inflamación sea superior a + 55° C. -----

2- Cualquier almacenamiento de este tipo queda incluido en el grupo de riesgo medio. -----

Art. 477°) 1- El almacenamiento de líquidos inflamables se realizará siempre en bidones o depósitos resistentes a temperaturas superiores a 500° C y protegidos de la acción de la chispa o llama. -----

2- Regirán los siguientes límites: -----

a- En edificios en los que se desarrolla una sola actividad: -----

Clase	Nivel de Planta Litros	En recinto Litros	En recinto a Descubierto En Zona Industrial Litros	En Otras Zonas Litros	Enterradas Litros
I	Sótano	No autorizado	-----	-----	
I	Baja	240	50.000	5.000	20.000
I	Piso	100	2.500	1.000	
II	Sótano	No autorizado	-----	-----	
II	Baja	5.000	Sin limitación	10.000	50.000
II	Piso	250	2.500	1.500	
III	Sótano	20.000	-----	-----	
III	Baja	50.000	Sin limitación	75.000	75.000
III	Piso	1.000	5.000	2.500	

b- En el interior de edificios con más de una actividad (excepto en uso industrial), las capacidades expresadas en el cuadro anterior quedan reducidas al 25% excepto en los líquidos de Clase III para uso de calefacción. -----

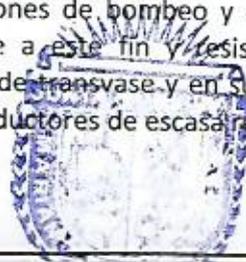
Art. 478°) El almacenamiento de líquidos inflamables, además se regirá por lo dispuesto en las normas Vigentes. -----

Art. 479°) Los locales destinados a almacén de líquidos inflamables dispondrán de pavimentos y acabados en general resistente a la acción química de los líquidos a contener, debiendo formar el suelo del recinto cubierto capaz de impedir el derrame del líquido fuera del recinto del almacén. -----

Art. 480°) En el caso de existencia de canalizaciones de saneamiento que comuniquen el local de almacén de líquidos inflamables con alcantarillados o conductos públicos generales, deberán ser estancas y partir de un pozo lleno de grava, y dispondrán de un separador intermedio y previo a la acometida general. -----

Art. 481°) En aquellos depósitos en los que se realice transvase o vaciado de contenedores de líquidos inflamables, dentro del mismo local, deberá ser instalado un recipiente en aquellos puntos en que exista posibilidad de derrame, recipientes que siempre deberán ser vaciados una vez que se finalice la operación. Las estaciones de bombeo y distribución se ubicarán siempre en recintos destinados exclusivamente a este fin y resistentes al fuego, (RF función de la clasificación del riesgo). Las vasijas de transvase y en su caso los vehículos, se comunicarán eficazmente a tierra y mediante conductores de escasa resistencia eléctrica. -----

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ



Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 482°) 1- La distancia mínima entre depósito fijo de superficie al descubierto y otras construcciones, debe ser de tres metros, cuando la capacidad de estos sea inferior a 2.500 litros. -----

2- Cuando la capacidad de depósitos esté comprendida entre los 2.500 y 4.000 litros, la distancia mínima entre ellos y otras construcciones será de 4,50 metros. -----

3- Cuando la capacidad sea superior a 4.000 litros, la distancia entre depósito y otras construcciones habrá de ser como mínimo de 15 metros. -----

4- La separación mínima a otras instalaciones peligrosas o edificio en que se desarrolle otra actividad peligrosa, deberá ser superior a 20 metros. -----

Art. 483°) La distancia mínima entre depósitos enterrados o de superficie en recinto cerrado y/o elementos estructurales debe ser de dos metros, sin que afecten a la estabilidad de la edificación. -----

Art. 484°) 1- En los casos de almacenamiento de líquidos al aire libre, deberán realizarse zonas de protección circundante a los depósitos, mediante excavación del terreno o mediante formación de muros perimetrales capaces de contener, el 80% de la capacidad máxima de los depósitos. -----

2- En los casos de líquidos en el grupo de riesgo alto la capacidad de la zona de protección debe ser del 100% del contenido del depósito. -----

Art. 485°) Las condiciones que deben cumplir los depósitos en cuanto a sistemas de ventilación, limpieza, mantenimiento, reparación etc., sé adecuará a normas vigentes. -----

Art. 486°) 1- Queda prohibido, en los almacenes de líquidos inflamables, el uso de cualquier tipo de instrumento susceptible de producir chispa o llama. -----

2- Cualquier tipo de maquinaria que necesariamente tenga que emplearse para el desarrollo de la actividad, deberá estar provista de las medidas necesarias para impedir la producción de chispa, llama o explosión. -----

Art. 487°) Los depósitos de almacenamiento de líquidos inflamables deberán estar protegidos por instalación de descarga de electricidad estática, siempre que no se encuentren enterrados. ---

Art. 488°) Los depósitos enterrados, además de cumplir las condiciones de instalación determinadas en la normativa específica vigente, deben disponer de cubeto impermeabilizado con sistema de detección de fugas. -----

Art. 489°) En casos especiales será exigible la constitución de Brigadas Contra Incendio, dentro de la Empresa o entidad propietaria del almacén correspondiente la que periódicamente realizará simulacros y prácticas de extinción. -----

ARCHIVOS

Art. 490°) A efectos de esta Ordenanza se establecen dos tipos de Archivos: -----

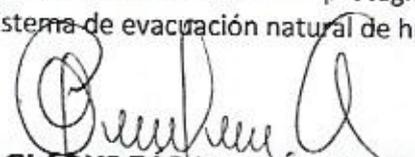
a- De documentos o libros incunables, irremplazables o importantes. -----

b- Archivos corrientes. -----

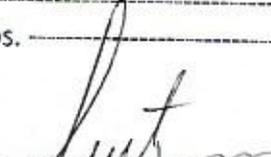
Art. 491°) 1- Los archivos del grupo a) se tratarán de acuerdo con lo especificado en la Sección Generales de este Capítulo para los almacenes de riesgo alto. -----

2- La instalación eléctrica estará protegida con sistema antideflagrante. -----

3- El sistema de evacuación natural de humos, mediante conductos exclusivos. -----


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ




Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

4- Las estanterías solo estarán abiertas en sus frentes, compartimentadas cada metro en su longitud y cerradas por su fondo, alcanzando longitudes máximas de 4 metros, con fondos máximos de 70 cm, pasillos transversales de al menos 1 m, de anchos y pasillos longitudinales de al menos 1,20m, de latitud. La altura máxima de estanterías será de 2,50 m permitiéndose la formación de dos pisos con compartimentación horizontal con elemento RF – 180 o sistema de extinción automático. -----
5- Se señalizará la prohibición de fumar. -----

Art. 492°) Los archivos del grupo b) se regirán por lo dispuesto en la sección de generales de este Capítulo, como almacenamiento. -----

ALMACENAMIENTO DE GASES O MATERIALES QUE DEN ORIGEN A POLVO O VAPORES Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Art. 493°) Además de las condiciones generales para almacenamiento, los recintos destinados a este tipo de producto deberán constituir sector de incendio, con elemento delimitadores RF – 60 y al menos uno de sus parámetros deben acceder directamente a espacio exterior. -----

Art. 494°) Queda prohibido el almacenamiento de este tipo de productos en plantas bajo rasante. -----

Art. 495°) Deben disponer de sistemas de ventilación natural cuyo hueco mantenga la proporción de 0.50m² por cada 50m³ de volumen de recinto, directo al exterior o mediante conductos exclusivos. -----

Art. 496°) Deben disponer de sistemas de extracción de aire, de funcionamiento automático, de forma que en ningún momento se alcancen concentraciones de ambientes explosivos. Los conductos para este fin serán exclusivos. -----

Art. 497°) Dependiendo de la naturaleza de los productos almacenados, serán exigibles sistemas automáticos de extinción. -----

Art. 498°) Deberá señalizarse la prohibición de utilización de cualquier elemento capaz d producir chispas, llama o incandescencia. La instalación eléctrica estará protegida con sistema antideflagrante. -----

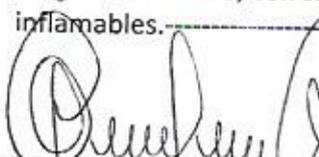
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS EXPLOSIVAS

Art. 499°) No se permite ningún tipo de almacenamiento o manipulado de materias explosivas en núcleos urbanos o edificios de vivienda. A no ser de aquellos expresamente autorizados y encuadrados dentro de la norma. -----

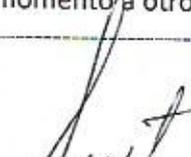
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

Art. 500°) Todos aquellos productos capaces de inflamarse espontáneamente deberán almacenarse en recintos que cumplan las normas señaladas para el almacenamiento del grupo de riesgo medio. -----

Art. 501°) Todos los productos capaces de inflamarse espontáneamente en cantidades inferiores a un metro cúbico, únicamente podrán almacenarse en recipientes aislados y resistentes al fuego en grado RF – 120, con sistema de cierre automático y en ningún momento a otros productos inflamables. -----


Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 502°) Las estibas o amontonamiento de este ese tipo de productos estará sometido a vigencia continua de su temperatura inferior, hasta que se realice totalmente su asiento definitivo. ----
- Art. 503°) En zonas inmediatas al almacén de productos de esta naturaleza debe disponer de herramienta o maquinaria suficiente para poder remover la totalidad de producto almacenado. ----
- Art. 504°) 1. Cuando el volumen almacenado sea igual o superior a 100 m³ deberá disponer en las inmediaciones del acceso al depósito, una boca de incendios equipada 2 ½ pulgada de diámetro. ----
2. La presión mínima de boquilla será de 3,5 kg/cm². ----
3. Se instalará una siamesa (hidrante). ----
- Art. 505°) Debe disponer de aparatos extintores de 6 kilos, como mínimo, según la naturaleza del producto almacenado, en número de dos por cada 50 m² de superficie destinada a almacén.--
- Art. 506°) La estructura de los edificios destinados a este tipo de almacén debe ser RF 120 como mínimo. ----
- ALMACENAMIENTO DE MADERAS**
- Art. 507°) Las condiciones que deberán reunir los almacenes de maderas, son los siguientes: ----
a- Estar cercados por muros resistentes al fuego tipo RF - 120 con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes. ----
b- Tener vías de accesibles a vehículos del Cuerpo de Bomberos. ----
c- Dejar como zona de aislamiento en todo el perímetro de las propiedades contiguas, un espacio de tres metros el que deberá quedar siempre libre de toda clase de material u obstáculo. ----
- Art. 508°) Solo se autorizan viviendas para los serenos y oficinas para empleados, con los servicios complementarios y en la parte más próxima al acceso del establecimiento. ----
- Art. 509°) Podrán tener madera de hilo y otras, apiladas al aire libre, en el centro del patio, siempre que tenga capacidad para ello, debiendo cumplir las condiciones de aislamiento fijadas en el Art. siguiente. ----
- Art. 510°) La madera troceada, escuadradas y en tablas se almacenarán en montones o pilas de cinco metros de altura, por 25 metros de largo y por 15 metros de fondo, con separaciones entre pilas de 7 metros. Las zonas de aislamiento con los colindantes se efectuarán por medio de muros de ladrillos o análogos, con altura mínima de 3 metros. ----
- Art. 511°) Los locales destinados al almacenamiento de madera, en lo que se incluyen naves, cobertizos, cumplirán con las normas de protección de estructuras en su grado máximo, situando los apilamientos en longitud de 10 metros por 3 metros de ancho y cuya altura no sobrepase los tercios de la altura del local y con un máximo de 5 metros. ----
Los pasos longitudinales y transversales serán como mínimo de 2 metros de ancho. ----
- Art. 512°) Donde haya canalización de agua, deberán instalarse bocas de incendios equipadas con 1 ½ de pulgada para bocas de agua contra incendio, en número proporcional a la importancia y extensión del establecimiento, de forma tal que, bajo su acción, quede cubierta la totalidad de la superficie. ----
De no existir boca de incendio equipada en la cercanía deberá constituirse un depósito de agua con canalización una capacidad mínima de 20m³, por cada 1.00m² de superficie de almacén. ----



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Art. 513°) El alumbrado deberá ser eléctrico, sin perjuicio de poseer además un sistema de iluminación de emergencia, como iluminación suplementaria. Los cables e hilos de electricidad deberán estar suficientemente aislados y los interruptores y demás elementos auxiliares cumplirán las medidas de seguridad específicas, establecidas por ANDE (Administración Nacional de Electricidad).
- Art. 514°) Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica, observaran las condiciones prescriptas y establecidas en los artículos siguientes.
- Art. 515°) El local en que se hallen las maquinas, no podrá servir al mismo tiempo, para almacenar maderas pues no deberán contener más que las precisas para el trabajo.
- Art. 516°) Los motores que no sean eléctricos, deberán estar instalados en departamentos absolutamente independiente y aislados de los demás.
- Art. 517°) Los conectores de motores deberán ser de tipo estanco o a prueba de explosión. Los fusibles estarán calculados, para dar paso a una corriente superior a un décimo de la necesaria para el arranque de los motores. Los tableros de distribución serán de material aislante.
- Art. 518°) Los almacenes o depósitos de puertas y ventanas serán considerados como almacenes de madera.
- Art. 519°) Los acopios de maderas, para encofrados, andamios, etc., en obras de construcción, podrán autorizarse con carácter provisorio, en el interior de los solares, siempre que el volumen de almacenamiento o acopio no sobrepase los 150 m³, y no estén al descubierto, sino en pabellones cerrados, separados por lo menos 3 metros de la línea de fachada y de las construcciones colindantes, siempre que estas estén construidas con material resistente al fuego tipo RF-180.
- Art. 520°) En caso de tratarse de depósitos de madera para andamios, en mayores cantidades que no permiten cerrar dentro de los pabellones debido al volumen indicado regirán de acuerdo a lo establecido para almacenes de madera.
- Art. 521°) Los depósitos destinados para almacenar maderas para diferentes industrias, en volumen comprendido entre 50 y 150 m³, y los de mayor importancia se consideran como almacenes de madera.
- Art. 522°) Los detalles de carpintería, ebanistería y demás análogos, en que se trabaje la madera, mecánicamente, se consideran como almacenes de madera y sus condiciones se regularán por los artículos correspondientes.
- Art. 523°) En todos los almacenes, fábricas y talleres en que se trabaja con la madera, será condición expresa la de no fumar, debiendo practicarse continuamente una vigilancia minuciosa y rigurosa.
- Art. 524°) Todos los locales estarán obligados a tener extintores portátiles de diez litros de capacidad, en número de uno por cada 150 m², así como las instalaciones contra incendio, que se han indicado en los artículos precedentes.
- Art. 525°) Por encima de los almacenamientos de madera no se autorizaran la construcción de viviendas.

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ



Sr. SANTACRIUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

RÉGIMEN JURÍDICO PROCEDIMIENTO

Art. 526°) 1- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. -----

2- Toda persona, natural jurídica podrá denunciar ante la Municipalidad cualquier infracción de la presente Ordenanza de resultar injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá, además la sanción correspondiente. -----

Art. 527°) 1- Los técnicos que desarrollen las funciones de inspección derivadas de esta Ordenanza, cuando ejerzan tales funciones y tras acreditar en todo caso su identidad, estarán autorizados para:-----

a- Acceder libremente y en todo momento a cualquier establecimiento sujeto a esta Ordenanza. -----

b- Proceder a las pruebas, comprobaciones, toma de muestras y análisis necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza. Los gastos obligados por estas operaciones será a costa del titular de la actividad. -----

c- Requerir los planos, proyectos, certificados, planes de emergencia y en general toda documentación e información que resulte necesaria, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza. -----

2- Las comunidades de propietarios y de vecinos, los titulares y sus representantes, directores y responsables de edificios, actividades e instalaciones, estarán obligados a permitir y facilitar el acceso del personal técnico, para que verifiquen las comprobaciones especificadas en el punto 1 de este artículo; pudiendo presenciar las mismas. -----

Art. 528°) Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, los técnicos formularán la pertinente denuncia y propondrán las medidas correctoras que procedan y el plazo para su ejecución. -----

Art. 529°) 1- Tendrá carácter exclusivamente de medida cautelar la clausura de establecimiento o la suspensión del funcionamiento de aquellas actividades, elementos ozonas de la misma, en las que los técnicos apreciaran una situación de manifiesta peligrosidad. -----

2- Dichas clausuras o suspensiones se mantendrá hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que en el acto se señalen o se adopten aquellas medidas que permitan, al menos, una nueva calificación de la situación por los técnicos. -----

Art. 530°) 1- La administración adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza. -----

2- Cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas, se podrán imponer multas coercitivas, previo apercibimiento, concediéndose un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no excederán de Gs. 500.000 (guaraníes quinientos mil), si bien se podrá aumentar sucesivamente su importe en el 50% en el caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que pueda sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones. -----

3- La administración podrá imponer multas coercitivas por un importe de Gs. 500.000 (guaraníes quinientos mil) previo apercibimiento, concediéndose un plazo suficiente para cumplir las medidas correctoras ordenadas, de acuerdo con la naturaleza y fines de los mismos. -----

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ



Sr. SANTIAGO CÁDIZ



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 531°) 1- Se considerará que constituyen infracción administrativa, los actos u omisiones que contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza, o medidas recomendadas por los técnicos cuando no establezca la Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de proporcionar la documentación o información requerida.

2- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza constituya infracción urbanística, podrá ser sancionado.

Art.532°) Constituyen, infracciones muy graves:

- El entorpecimiento de vestíbulo, pasillos, escalera o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de obstáculos que impidan su utilización.
- El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su uso, cuando impidan su utilización.
- La disponibilidad o la carencia de aptitud de todos los extintores.
- La desconexión de los sistemas de extinción de incendios.
- El entorpecimiento de todos los sistemas de compartimentación, impidiendo su cierre automático.
- La acumulación de materiales combustibles que sobrepasan lo autorizado en lugar o en lugar inadecuado.
- El incumplimiento reiterado a los requerimientos efectuados por los técnicos.
- La modificación de las condiciones de seguridad son previa autorización.
- La existencia de dos o más infracciones graves.

Art.533°) Constituyen infracciones graves:

- El incumplimiento de las revisiones periódicas de los sistemas e instalaciones de seguridad contra incendios. -- Las deficiencias en el funcionamiento de los servicios de alumbrado, alarma y extinción de incendios, así como de salvamento y evacuación.
- La admisión en locales o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al que corresponda.
- La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones.
- Que las bocas de incendio, no se encuentren en perfecto estado de funcionamiento, con la presión adecuada y en buenas condiciones para su accesibilidad.
- La insuficiencia o mal estado de funcionamiento de los dispositivos de ventilación o de evacuación de humos.
- La omisión de medidas correctoras, sobre condiciones de seguridad, establecidas en las licencias o en las autorizaciones o intervenciones determinadas en regulaciones especiales.
- El entorpecimiento de vestíbulos, pasillos, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de obstáculos que puedan dificultar su utilización.
- El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su utilización.
- El entorpecimiento de los sistemas de compartimentación, impidiendo su cierre automático.
- El incumplimiento a los requerimientos efectuados por los técnicos.
- La indisponibilidad de algunos de los extintores.
- No aportar la documentación, planos y certificación requeridos por los técnicos.
- No presentar el Plan de Emergencia.
- Suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, explícita o implícitamente.

Art. 534°) Constituyen infracciones leves:

Todas aquellas que no estando calificadas como muy graves ni graves y constituyan infracciones de obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.





ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Art. 535°) Las infracciones muy graves serán sancionadas con la aplicación de las siguientes medidas:-----

- a- Imposición de una multa de 10 (diez) jornales mínimos.-----
- b- Precinto parcial de las instalaciones.-----
- c- Suspensión temporal o retirada definitiva de la habilitación.-----
- d- Clausura temporal o definitiva del local.-----

Art. 536°) Las infracciones graves serán sancionadas con la aplicación de las siguientes medidas:-----

- a- Imposición de una multa de 5 (cinco) jornales mínimos.-----
- b- Precinto parcial de las instalaciones.-----
- c- Suspensión temporal de la actividad.-----

Art. 537°) Las infracciones leves se sancionaran con la imposición de una multa de hasta 2 (dos) jornales mínimos.-----

Art. 538°) En la aplicación de las sanciones se atenderá el grado de culpabilidad o dolo, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y además circunstancias atenuantes o agravantes a que se refiere el artículo de la Ley sobre Medidas de Disciplina Urbanística.-----

Art. 539°) Serán responsables de las infracciones:-----

- Los titulares de la habilitación.-----
 - Los explotadores del negocio. En el caso de no coincidir con los titulares de la habilitación, quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la habilitación.-----
- El técnico o técnicos que libren certificaciones inexactas, incompletas o falsas.-----

Art. 540°) Por razones de ejemplaridad, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá realizar la publicación de las sanciones impuestas, el nombre y apellidos, la denominación comercial y/o la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de infracciones cometidas, en los medios de comunicación que considere oportunos.-----

REACCIÓN AL FUEGO

Con carácter orientativo, ya que la composición, forma de aplicación, espesor, etc., pueden variar su clasificación, se incluyen una serie de productos de uso frecuente en la construcción:-----

MATERIALES MO

- Piedras naturales:-----
- Granito.-----
- Basalto.-----
- Caliza.-----
- Mármol.-----
- Pizarra (excepto bituminosa).-----
- Piedras artificiales:-----
- Morteros y pastas de cemento, cal y yeso.-----
- Hormigones.-----
- Materiales cerámicos.-----
- Vidrios y fibras.-----

Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ



Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Amianto - cemento.-----
- Metales:-----
- Fundición.-----
- Acero y sus aleaciones.-----
- Aluminio y sus aleaciones.-----
- Cobre y sus aleaciones.-----
- Cinc.-----
- Plomo.-----

MATERIALES M1.

- Madera aglomerada ignifuga (algunas pueden ser M2).-----
- Poli cloruro de vinilo rígido.-----
- Estratificados de melanina.-----
- Estratificados de urea - formol.-----

MATERIALES M2.

- Poliéster reforzado con fibra de vidrio (ciertas clases).-----
- Moquetas de lana (100%), (algunas pueden ser M3).-----
- Poli olefinas ignifugadas.-----

MATERIALES M3.

- Madera en listones y tablonces de espesor superior a 10mm.-----
- Madera aglomerada en espesores superiores a 14 mm.-----
- Poli amidas.-----
- Resinas epoxi reforzadas con base incombustibles.-----
- Poli cloruro de vinilo (estratificados).-----
- Copo limerio ABS.-----
- Moquetas de poliamida (algunas pueden ser M4).-----

MATERIALES M4.

- Madera aglomerada de espesores inferiores a 14mm.-----
- Poli metacrilato de metilo.-----
- Moquetas acrílicas.-----
- Tejidos de revestimiento y cortinaje acrílicos (100%).-----
- Espuma de poliuretano.-----
- Poli estireno expandido.-----

A fin de establecer la evaluación de activación de cada proceso, conforme a los niveles de Alto (A), Medio (M) o Bajo (B), se facilite el siguiente listado de actividades:-----

- Aceite comestibles - fabricación M
- Almacenes en general B
- Barnices - fabricación M
- Barnizados - taller M
- Bebidas - sin alcohol 4rB
- Bebidas alcohólicas - preparación M
- Bebidas carbónicas - fabricación B
- Betún - preparación B
- Carpintería M
- Café - torrefacto M
- Cartón - fabricación de cajas y elementos M
- Caucho - fabricación de objetos M
- Celuloide - fabricación M
- Cera - fabricación de artículos B

[Handwritten signature]

Sra. GLADYS ZARATE GÓMEZ

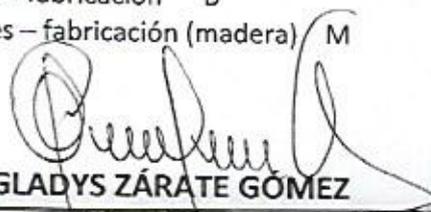


[Handwritten signature]



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

- Cerámica – taller B
- Cerveza – fabricación B
- Chocolate – fabricación M
- Colas – fabricación M
- Confección – talleres M
- Conservas – fabricación B
- Corcho – tratamiento B
- Cuerdas – fabricación M
- Cosméticos M
- Cuero – tratamiento y objetos B
- Destilerías – materiales inflamables M
- Disolventes – destilación M
- Ebanistería – sin almacén de madera M
- Electricista – taller B
- Electricidad – fabricación de aparatos M
- Electricidad – reparación de aparatos B
- Electrónica – fabricación de aparatos M
- Electrónica – reparación de aparatos B
- Embarcaciones – fabricación M
- Escobas – Fabricación B
- Esterillas – fabricación B
- Fertilizantes químicos- fabricación M
- Fibras artificiales- producción y manipulación M
- Forjas y herrerías B
- Frigoríficos y cámaras B
- Función de metales B
- Galvanoplásticas B
- Géneros de punto – fabricación B
- Grasas comestibles – fabricación M
- Imprenta M
- Industrias químicas M
- A Juguetes- fabricación M
- Laboratorios eléctricos B
- Laboratorios físicos y metalúrgicos B
- Laboratorios fotográficos B
- Laboratorios químicos M
- Licores – fabricación M
- Madera – fabricación contra chapados M
- Mampostería – fabricación B
- Mantequilla – fabricación B
- Máquinas – fabricación M
- Marcos – fabricación M
- Materiales usados – tratamiento M
- Mecanización de metales B
- Medicamentos – laboratorios M
- Metales – fabricación de artículos B
- Medias – fabricación B
- Muebles – fabricación (madera) M


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ




Sr. SANTACRUZ GARAY



ORDENANZA Nº 027/2.019 J.M.

Muebles – fabricación (metal) B
Molinos harineros M
Motores eléctricos – fabricación M
Orfebrería – fabricación B
Panificación – elaboración y hornos de pan B
Pasamanería – taller B
Papel – fabricación B
Pastas alimenticias – fabricación M
Pinturas – taller A
Pinturas y barnices – fabricación A
Pinceles y cepillos – fabricación M
Pirotécnica – fabricación A
Plancha – taller B
Placas de resina sintética – fabricación M
Productos alimenticios – fabricación B
Reparaciones – taller B
Resinas sintéticas – fabricación M
Sacos – fabricación B
Seda artificial – fabricación M
Taller mecánico B
Tapicería M
Teatro B
Tejidos – fabricación B
Telefónica – central B
Tintas de Imprenta – fabricación M
Tintorería B
Transformadores – construcción B
Vidrios – fabricación de artículos B
Vulcanización M
Zapatos – fabricación M

A los efectos de mejor complementación y entendimiento forman parte de este, los anexos suplementarios que acompañan además a esta Ordenanza. -----

Art. 541°) TENGASE POR ORDENANZA, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese. ----

MARIANO ROQUE ALONSO, 04 DE DICIEMBRE DE 2.019.-


Sra. GLADYS ZÁRATE GÓMEZ
Secretaria




Sr. SANTACRUZ GARAY
Presidente Junta Municipal